



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“NECESIDAD DE INSTRUMENTAR MEDIDAS ADECUADAS
PARA LOGRAR LA PRONTA EJECUCIÓN DE LAS
SETENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

LUIS ANTONIO HERRERA MENESES.

ASESOR:

MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. MÉX., OCTUBRE DE 2010





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por ser mi principal guía, por darme la fuerza para salir adelante y lograr alcanzar esta meta.

A mi Padre:

Papá, creo que al final de cuentas y a pesar de todos los sacrificios que hiciste por mí, por fin culminé lo que toda la vida me dijiste que debía hacer, siempre agradeceré a Dios por haberme dado al mejor papá del mundo, gracias por todo tu apoyo y pese a todos los momentos difíciles, creo que juntos lo logramos, espero que siempre estés orgulloso de mí como yo lo estoy de ti. Te quiero mucho.

A mi madre:

Mamá, gracias por darme lo mejor de tí, por ayudarme a luchar en la vida, pues nunca dejaré de agradecer la ardua labor que realizaste en todo momento para que yo lograra terminar esta carrera, espero que te sientas orgullosa de haberme formado con carácter y principios. Te quiero mucho.

A mis hermanos:

Juan y Adán, nunca olvidaré el cariño y apoyo que siempre me brindaron para culminar esta profesión, quiero decíles que ustedes son los mejores amigos que la vida me ha dado, los quiero mucho.

A mi Esposa:

Karina, desde que te conocí, me demostraste ser una mujer con un gran corazón y eso es lo que me ha impulsado para salir adelante, te agradezco mucho todo el apoyo que me diste para lograr esta meta, eres una persona muy especial en mi vida. Te amo.

A mi hija:

Natalie, eres lo mejor que me ha pasado en la vida, siempre estaré a tu lado para darte todo el apoyo que necesites, para que algún día puedas alcanzar una meta como la que hoy he logrado, espero que llegue el día en que puedas leer estas líneas para que te des cuenta de lo mucho que te necesito y de lo importante que eres en mi vida, gracias por ser mi mayor impulso. No imaginas cuanto te amo.

A la Familia Rivera Lima:

Por el apoyo y afecto incondicional que siempre me han brindado.

A mi tío Raymundo Meneses:

Tío, no existen palabras para agradecerte todo lo que has hecho por mí, nunca olvidaré los consejos que me diste desde que era niño, pues, sin ellos y sin tu apoyo económico y moral nunca hubiese podido lograr esta meta, muchas gracias por todo y espero seguir contando con tu apoyo. Te quiero mucho.

A la memoria de mi abuelito Raymundo Meneses Romero:

Papáne, aunque sé que te encuentras en el cielo, en mi mente y mi corazón siempre estarás, gracias por todos los consejos me diste antes de irte, hoy me dan mucha fortaleza y son motivo para seguir superándome, nunca los olvidaré.

A todos los integrantes de la Familia Meneses Tepepa:

A quienes siempre llevo en mi corazón, ya que siempre hemos estado unidos tanto en las buenas, como en las malas, gracias por su apoyo incondicional.

A la memoria de mi gran amigo Luis Ricardo Jasso Tavares:

Jasso, donde quiera que te encuentres, te agradezco eternamente todo el apoyo que me brindaste durante el transcurso de la carrera, siempre te consideraré como un hermano.

A mis amigos de la Carrera:

Pedro Cuenca, Juan Pablo Guadarrama, Carlos Nava, Jorge de Aquino, Herminio y Cynthia Corrales, gracias por estar en los momentos más felices y difíciles durante el tiempo que estudiamos la carrera, ya que siempre aportaron mucho y hoy quiero dedicarles este trabajo porque también es de Ustedes.

Con especial estima al Magistrado Carlos Amado Yáñez:

Señor Magistrado, quiero agradecerle el apoyo y la oportunidad que me ha brindado para mi preparación judicial, reconociendo su gran conocimiento, experiencia y talento como profesionalista.

A todos los compañeros que integran el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A mí asesor de Tesis:

*Maestro en Derecho José Antonio Soberanes
Mendoza, gracias por todo el apoyo y aportación
de sus valiosos conocimientos y experiencia que
me ha brindado para la culminación de este
trabajo, porque siempre se interesó y dedicó
tiempo a mi proyecto.*

*A los Maestros que conforman el Jurado en el
examen profesional que hoy sustentó.*

Mtro. Francisco Javier Rosas Landa García.

Mtro. René Alcántara Moreno.

Lic. Pedro Ruíz Barrera.

Lic. Magdalena Norma Saavedra Reyes.

*Y sin nunca dejar de agradecer mi formación
como profesionista a la FACULTAD DE
ESTUDIOS SUPERIORES CAMPUS ARAGÓN
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.*

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR MEDIDAS ADECUADAS PARA LOGRAR LA PRONTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

.....1

CAPÍTULO 1.

PÁGINA

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Concepto de Juicio de Amparo	6
1.2. Fundamento Constitucional y Legal.....	8
1.3. Clases de Amparo.....	14
1.4. Procedencia y Tramitación del juicio de Amparo Indirecto.....	15
1.5. Procedencia y Tramitación del juicio Amparo Directo.....	21
1.6. Suspensión del Acto Reclamado.....	26
1.6.1 En Amparo Indirecto.....	36
1.6.2 En Amparo Directo.....	37

CAPÍTULO 2.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

2.1 Amparo indirecto en materia administrativa.....	39
2.2 Demanda de amparo.....	40
2.3 Incidente de suspensión.....	46
2.4 Informe justificado.....	48
2.5 Informe previo.....	49
2.6 Pruebas.....	49
2.7 Audiencia constitucional.....	51
2.8 Sentencia.....	53
2.9 Definición.....	54

2.10	Requisitos de la sentencia.....	56
2.10.1	Requisitos de Forma.....	56
2.10.2	Requisitos de Fondo.....	62

CAPÍTULO 3.

CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1	Naturaleza jurídica.....	65
3.2	Sentencias que sobreseen.....	66
3.3	Sentencias que niegan el amparo.....	73
3.4	Sentencias que conceden el amparo.....	76
3.5	Sentencias mixtas.....	80
3.6	Sentencias interlocutorias.....	81
3.7	Sentencias que causan ejecutoria.....	82
3.8	Medio de impugnación.....	84
3.8.1	Recurso de revisión.....	86
3.8.2	Substanciación del recurso de revisión.....	87

CAPÍTULO 4.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

4.1	Concepto.....	90
4.2	Procedimiento para requerir el cumplimiento.....	98
4.3	Medios que la ley otorga por incumplimiento a la sentencia de amparo.....	101
4.3.1	Incidente de Inejecución de Sentencia.....	103
4.3.2	Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.....	110
4.3.3	Repetición del acto reclamado.....	112

4.3.4	Cumplimiento sustituto.....	115
4.3.5	Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	118
4.4	Cumplimiento de la sentencia ejecutoria.....	118
4.4.1	Cumplimiento voluntario.....	119
4.4.2	Cumplimiento forzoso de las sentencias de amparo por parte del juzgador.....	122
4.4.3	Acuerdo que la tiene por cumplida.....	129
4.4.4	Incidente de inconformidad.....	131

CAPÍTULO 5.

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR MEDIDAS ADECUADAS PARA LOGRAR LA PRONTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

5.1	Solicitar a las responsables que señalen el término dentro del cual se obligan a dar cumplimiento conforme a la naturaleza del acto, de lo contrario imponer una multa.....	133
5.2	Requerir el cumplimiento a las responsables dos veces como máximo, así como a sus superiores jerárquicos.....	145
5.3.	Sancionar con multa a la responsable una vez iniciado el incidente de inejecución de sentencia.....	151
5.4	Incrementar las multas conforme vayan siendo omisas las responsables para dar cumplimiento.....	169

CONCLUSIONES

.....172

BIBLIOGRAFÍA

.....175

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es una institución de control constitucional, que tiene todo gobernado para defender las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vean vulneradas por cualquier autoridad, pues bien, este juicio finaliza con una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, Tribunal Colegiado de Circuito o bien, por nuestro máximo Tribunal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se puede resolver de las siguientes formas: sobreseer el juicio de garantías, negar o conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Resulta de vital importancia hacer cumplir con las determinaciones de los órganos jurisdiccionales cuando otorgan el amparo y protección de la justicia de la Unión, pues la finalidad de dichas determinaciones constitucionales son restituir a la parte agraviada en el pleno goce de la garantía violada, aun cuando la autoridad responsable sea omisa en acatar los fallos constitucionales.

En la practica del juicio de amparo, el cumplimiento de sentencia ejecutoria en amparo indirecto es un tema de mayor importancia, ya que desde mi punto de vista es la parte principal de todo juicio, pues si bien es cierto que los gobernados en el momento de instaurar un juicio de garantías en contra de la autoridad que vulnera sus derechos logrando una correcta substanciación del juicio, obtienen como resultado que los órganos jurisdiccionales federales les concedan el amparo y protección de la justicia federal, en este sentido se llega a la pretensión más asediada por los promoventes del amparo, pero qué es lo que pasa si dicho fallo protector no se cumplimenta a pesar de los innumerables requerimientos que se les realiza a las autoridades responsables, es muy simple, de nada sirvió obtener dicha protección federal, por ello, este trabajo fue elaborado con gran esmero y motivado por las experiencias que día con día se presentan en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Es trabajo de los Jueces Federales y Magistrados de Circuito, la exacta aplicación de cada uno de los preceptos que establece la Ley de Amparo y su supletoria, el hacer que se cumplan los mandamientos que conforme a derecho se encuentran regulados para el caso concreto, por ello, se ha tenido la imperiosa necesidad de ir perfeccionando la institución del Juicio de Amparo, a fin de salvaguardar a las personas en sus derechos de tales, frente a los atentados del actuar de las autoridades, para así dotarlos de un medio de defensa suficiente y eficaz.

El objeto fundamental del Juicio de Amparo Administrativo es conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello de derechos fundamentales, mantener la observancia de la Constitución, imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla.

Es por eso que el presente trabajo de investigación va encaminado a instrumentar diversas medidas para lograr la ejecución de las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, pues es notable que hoy en día el juicio de amparo no está logrando el fin para el cual fue creado, en virtud de que cuando se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona que lo solicita, las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento no acatan con precisión las determinaciones plasmadas en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, trayendo como consecuencia que los gobernados se abstengan de solicitar la protección constitucional, o bien, una vez que les sea otorgada dicha protección no sea restituida la garantía violada.

Por lo tanto, las hipótesis del presente trabajo consisten en establecer determinados instrumentos con los cuales el órgano Jurisdiccional Federal pueda conseguir la finalidad a la que se hizo mención en el párrafo anterior, siendo estos: solicitar a las autoridades responsables que señalen el término dentro del cual se obligan a dar cumplimiento conforme a la naturaleza del acto, de lo contrario imponer una multa; requerir como máximo dos veces a las

responsables así como a sus superiores jerárquicos, imponer multas a las autoridades responsables una vez iniciado el incidente de inejecución e incrementar las multas conforme sean omisas dichas autoridades

Considero que tales hipótesis resultan factibles, si se toma en cuenta que tales medidas o instrumentos envuelven un elemento de vital importancia para todo orden jurídico como lo es la coacción, misma que se ejercerá en los principales actores que intervienen de manera fundamental en el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo como los son: la autoridad responsable, autoridades que aun y cuando no han sido señaladas como responsables tiene la obligación de intervenir en su cumplimiento y los superiores jerárquicos de dichas autoridades.

La metodología que utilizo para llevar a cabo este trabajo, se encuentra basada en primer término en el método deductivo que implica partir de lo general para arribar a lo particular y en segundo término empleo analítico consistente en descomponer el objeto de conocimientos en partes para acreditar la hipótesis.

La presente investigación se integra de cinco capítulos:

En el primer capítulo analizaré las generalidades del Juicio de Amparo, dando a conocer la figura jurídica de dicha institución, su fundamento constitucional y legal, sus clases, así como la procedencia y tramitación, es decir, expongo cuál es el concepto del juicio de amparo en general, ante quién se promueve, de qué manera se debe estructurar la demanda de garantías, los mecanismos procesales que se siguen por los órganos jurisdiccionales, conforme a derecho; tratando de dejar claro el procedimiento que señala la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en el segundo capítulo me avoco al estudio del Juicio de Amparo Indirecto en Materia Administrativa, haciendo referencia a la

substanciación del juicio de amparo indirecto en materia administrativa desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, sus etapas procesales, hasta el momento en que se dicta sentencia.

El tercer capítulo va enfocado al perfil jurídico de las sentencias, es decir, se señalarán los aspectos generales de la sentencia, así como su naturaleza, cuáles son las características que la integran; cuáles son los tipos de Sentencia que se dictan, abordando someramente cada una de ellas, haciendo hincapié, en las Sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal; asimismo, cuáles son los recursos que la Ley de Amparo establece para impugnar una sentencia, el término para interponerlo y ante quién se promueve, cuándo es procedente el mismo, la forma en que se debe de estructurar y dirigir a la superioridad.

Respecto al cuarto capítulo se hace mención de los medios que tienen los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, los preceptos que establecen y el procedimiento a seguir para la ejecución fehaciente de éstas, es decir, se hará un estudio del procedimiento que se sigue para requerir el cumplimiento de las sentencias que causan ejecutoria, los alcances que la Ley otorga para exigir el cumplimiento y las diversas formas de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Finalmente, en el quinto capítulo concluyo el presente trabajo de investigación denominado “Necesidad de instrumentar medidas adecuadas para lograr la pronta ejecución de las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, desarrollando precisamente esas medidas que considero serían un instrumento que la autoridad de control constitucional al poder disponer de ellas, evitaría que las sentencias que concedieron el amparo y protección de la Justicia de la Unión no sean cumplidas, siendo dichas medidas las siguientes:

- a) Solicitar a las autoridades responsables que señalen el término dentro del

cual se obligan a dar cumplimiento conforme a la naturaleza del acto, de lo contrario imponer una multa; b) Requerir como máximo dos veces a las responsables así como a sus superiores jerárquicos; c) Imponer multas a las autoridades responsables una vez iniciado el incidente de inejecución e; d) Incrementar las multas conforme sean omisas dichas autoridades.

Con relación a la imposición de multas, abordo lo referente a su naturaleza jurídica, causal, órgano competente, monto y la necesidad de su coexistencia con el procedimiento ya establecido en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Concepto de Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un recurso extraordinario de rango constitucional que con el paso del tiempo diversos juristas le han dado varias definiciones de las cuales, la constante es que el objeto principal de esa institución es proteger las garantías individuales de las personas físicas o morales; se ejerce a instancia de parte agraviada y es promovido mediante una acción ante el órgano jurisdiccional que resulte competente.

Algunas definiciones que ha tenido el juicio de amparo por diferentes tratadistas son:

El Licenciado Héctor Fix Zamudio define al juicio de amparo como: *“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”*¹

Pareciera que no define de manera clara lo que debe entenderse por juicio de amparo, puesto que no menciona sobre el sujeto o ente que puede ejercer la acción y da una idea general de lo que se conoce como un proceso judicial, mientras que el juicio de amparo encierra más elementos que son necesarios para entender correctamente lo que es el juicio de amparo, tal como se verá enseguida.

Para el tratadista Alfonso Noriega Cantú, el juicio de amparo es: *“Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad*

¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México D.F., 1964. p. 187.

*del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*²

De este concepto, se puede apreciar que este autor incluye más elementos para definir esta importante figura jurídica, al precisar que el juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan los entes que se sienten vulnerados en las garantías individuales que les otorga nuestra Carta Magna, además de establecer cual es el órgano que debe conocer de las controversias planteadas y dar a conocer los posibles resultados que se establezcan en los fallos finales.

Asimismo, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Juventino Víctor Castro y Castro, considera que *“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, procediendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”*³

Sin duda, este concepto abarca más elementos que las anteriores definiciones, pero considero que no es correcto mencionar que la finalidad de dicha figura jurídica sea proteger a los quejosos contra las garantías que otorga nuestra Constitución, sino todo lo contrario, es decir, salvaguardar las garantías individuales contra los actos de autoridad sin hacer referencia al nivel jerárquico que guardan éstas, pues basta con el simple hecho de que se actúe con el

² NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª ed., Edit. Porrúa, México D.F., 1991. p.111-112.

³ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Lecciones de Garantías y Amparo. 8ª ed., Edit. Porrúa, México D.F., 1975. p.56.

carácter de autoridad para determinar si se vulneran o no las garantías individuales y así el agraviado este en posibilidad de solicitar la protección constitucional.

Para el doctor en Derecho Carlos Arellano García, después de realizar un recorrido doctrinal de los conceptos del juicio de amparo expresados por reconocidos juristas, definió al juicio de amparo en los siguientes términos:

*“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le retribuya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.*⁴

Definición que, desde mi punto de vista, abarca todos los elementos que en esencia caracterizan al juicio de amparo, toda vez que de la misma se entiende que el juicio de amparo es el medio jurídico cuyo objeto común es preservar las garantías constitucionales de los gobernados frente a los actos de las autoridades, restituyendo al quejoso en el goce de sus derechos violados.

1.2. Fundamento Constitucional y Legal.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y, por leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, en los términos del

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 6ª ed., Edit. Porrúa, México D.F., 2002. p.333.

orden jurídico que determina la ley de acuerdo a las bases que prevén dichos preceptos.

Así el juicio de amparo es un medio de control constitucional del sistema jurídico mexicano que se encuentra fundamentado básicamente en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su importancia se caracteriza por ser un mecanismo de defensa de la Constitución que fue diseñado para la protección de las garantías individuales que están previstas dentro de los primeros 29 artículos de la Carta Magna, cuya finalidad es proteger los derechos del gobernado contra los actos de autoridades que violan tales garantías individuales, como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la libertad de expresión de ideas y el derecho de petición, entre otras; éstos derechos a los que se ha hecho referencia son protegidos por la Ley de Amparo como medio de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

En efecto, el artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento legal, regula la procedencia genérica del juicio de amparo, institución jurídica en la que su evolución es considerada como una gran innovación constitucional dentro del siglo XIX desde que se implementó por primera ocasión en la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada en 1841 de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por Manuel Crescencio Rejón, en virtud de que en dicha Constitución, se utilizó por primera vez el vocablo “amparo” para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos, como judiciales, cuando violaban las garantías individuales; posteriormente el juicio de amparo sufre un cambio trascendente de carácter Nacional, mismo que se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada en mayo de 1847, conforme al proyecto elaborado por el jurista Mariano Otero, proyecto en el cual se atribuye a los Tribunales Federales otorgar el amparo a cualquier

habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados; asimismo, durante tal evolución las ideas expresadas en el Acta de Reformas fueron incorporadas a la Constitución de 1857, en la cual, el artículo 101 cuenta con una redacción casi idéntica a la del artículo 103 actual, pues en este último artículo, de las tres fracciones se advierte que la primera se refiere al caso típico planteado en el juicio de amparo, en el que los gobernados consideran que las autoridades por medio de su actuar o de su actitud omisa violan sus garantías individuales, de esta forma el gobernado puede acudir a los Tribunales de la Federación a solicitar que se les restituya en el goce de la garantía violada, siendo éstos tribunales quienes determinan si deben ser restituidos o no.

La segunda fracción se refiere a una violación indirecta de las garantías individuales de un actuar irregular de las autoridades federales al emitir leyes o actos que restringen la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, caso en el cual, el gobernado puede acudir ante los Tribunales de la Federación a solicitar el amparo y protección contra el actuar irregular de la autoridad que afecte sus garantías individuales.

En lo que respecta a la tercer fracción, puede decirse que es igual a la anterior, sin embargo, en este caso quienes invaden la competencia de la autoridad federal son los Estados o el Distrito Federal, lo que puede significar una trasgresión a las multicitadas garantías individuales, es decir, el artículo 103 de nuestra Constitución Federal, cuyo texto original comprende dos aspectos, el primero consiste en la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad y, segundo, la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de autoridad federal que invaden la autonomía de la entidades federativas y a la inversa, cuando las leyes o actos de éstas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal configuran los pilares del juicio de amparo; el artículo 103 como anteriormente se señaló, menciona en términos generales aquellas controversias que se resuelven dentro del proceso constitucional y, por cuanto hace al artículo 107, éste señala las reglas específicas sobre el juicio de amparo.

En la fracción I se establece el principio de instancia de parte agraviada que implica que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo no puede actuar de oficio, es decir, no puede iniciar un juicio de amparo si no acude la parte afectada a solicitarlo y tampoco puede iniciar el juicio de amparo si acude una parte que sin tener interés en la controversia, solicita que se inicie el mismo; sin embargo, existen algunas excepciones a este principio como la de que cualquier persona puede solicitar el amparo a nombre de otra cuando se trate de actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y que la persona afectada se encuentre imposibilitada para solicitar el amparo.

La fracción II tiene dos principios básicos, el primero se refiere a la Formula Otero, que también es conocida como el principio de relatividad de los efectos de la sentencia, el cual consiste en que el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, no tiene efectos generales, por lo que sólo se limita a proteger o beneficiar a quien solicitó el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes no hicieron tal reclamación en la vía constitucional, este principio es de suma importancia y trascendencia, ya que de no existir o no aplicarse la Fórmula Otero, la sentencia de amparo que declarara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos y generales, lo que implicaría la derogación o abrogación de ésta dando como resultado un desequilibrio entre los poderes de la Unión; por lo que hace al segundo de los principios a que hace referencia esta fracción, es el de la suplencia de la queja, principio que otorga facultades a los órganos jurisdiccionales para corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien

al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, cuando por su falta de recursos económicos o de preparación cultural no puede obtener un adecuado asesoramiento legal, pues la finalidad de dicho principio es lograr la igualdad de las partes en el proceso de amparo, dicho principio se encuentra reglamentado en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

De las fracciones III a la IX, se establecen las reglas de procedencia y competencias del juicio de amparo en las cuales se explican los dos tipos de amparo que existen.

Por cuanto hace a las fracciones X y XI, contienen una figura de gran importancia en el juicio de amparo “la suspensión del acto reclamado”, entendida como aquella medida que dicta el juez de Distrito o la autoridad responsable cuando el amparo es directo, para que el acto o resolución que reclama el quejoso quede pendiente de ejecución hasta que se resuelva en lo principal el juicio de amparo, todo ello con el objeto de conservar la materia de la controversia y evitar a las partes perjuicios graves o irreparables.

Por otro lado, la fracción XII regula la jurisdicción concurrente, cuya característica principal reviste en conferir al quejoso la alternativa de acudir directamente ante el juez de amparo o bien dirigirse al superior jerárquico del juzgador a quien se le atribuye la violación en la aplicación de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales; asimismo, dicha fracción se refiere a la jurisdicción auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos violatorios no resida un Juez de Distrito, entonces quien conoce del asunto es un juez local que al momento de admitir la demanda, éste se encuentra obligado a ordenar la suspensión inmediata del acto reclamado a la autoridad a la cual le es atribuida la emisión del acto y en su momento enviar el expediente al Juez de Distrito competente para la continuación del juicio, medida con la cual se pretende evitar la consumación de manera irreparable por los propios actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y los prohibidos por el artículo 22 constitucional o contra actos que afecten la libertad o los derechos de los núcleos de población agraria.

La fracción XIII prevé el mecanismo para resolver criterios contradictorios de los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si cada Tribunal aplica su propio criterio dentro de su jurisdicción, puede llegarse a que un mismo precepto de la Constitución General o de una ley secundaria se aplique de distinta manera, lo cual se traduciría en manifiesto descrédito de la administración de la justicia de garantías, por lo que esta fracción dispone que cuando ocurra la contradicción referida, la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien este asignada la materia a que correspondan los casos concretos en que la contradicción se produjo, debe examinar tal contradicción y decidir cuál es el criterio que debe prevalecer, siempre que así lo promueva un ministro de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, algún Tribunal Colegiado de Circuito o alguna de las partes que intervenga en el asunto.

La fracción XIV eleva al rango de base fundamental del amparo el principio de la caducidad de la acción o de la instancia, por la inactividad procesal del promovente del amparo o de quien interpuso el recurso, lo que trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional no se pronuncie sobre el fondo del problema y decrete el inmediato sobreseimiento.

La fracción XV dispone que en todos los juicios de amparo debe ser parte el Ministerio Público, cuyo propósito es atender al interés social que está involucrado en las controversias derivadas de la violación de una garantía constitucional y concretamente a vigilar la substanciación del procedimiento con el fin de evitar obstáculos y dilaciones en la tramitación de los asuntos, por lo tanto, el Ministerio Público está facultado para presentar en los juicios de amparo todas las manifestaciones que estime pertinentes para los intereses de su representación social, incluso recurrir las resoluciones que considere ilegales, sin embargo, existe una excepción por la cual el Ministerio Público se debe abstener para ser parte en el juicio de amparo y es cuando a su juicio el asunto de que se trate carezca de interés público.

Por lo que respecta a la fracción XVI, misma que será materia de estudio en el presente trabajo de investigación de esta tesis, establece que una vez

concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, asimismo, cuando la naturaleza del acto lo permita, una vez que se determine el incumplimiento o repetición del acto reclamado se podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte de forma grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La fracción XVII es similar a la fracción anterior, ya que también debe ser consignada al Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal, la autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado cuando deba suspenderlo, de igual forma sucede cuando la autoridad responsable admite una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, lo cual debe entenderse respecto de la que se otorgue para responder de los daños y perjuicios que provengan de la suspensión de una sentencia definitiva, así como de la confianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban al tiempo de tal suspensión y el pago de daños y perjuicios, con el motivo del levantamiento de la propia suspensión concedida al tercero perjudicado.

Como ya se vio, el artículo 107 constitucional establece que las controversias a que se refiere el artículo 103, serán reguladas conforme a las bases que establece la Ley Reglamentaria de dichos preceptos, es decir, conforme a la Ley de Amparo.

1.3. Clases de Amparo.

En nuestro sistema jurídico existen dos clases de amparo, el juicio de amparo indirecto, el cual se inicia ante un Juez de Distrito con la presentación de un escrito de demanda en la que se reclaman actos de autoridad que no son meramente sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, dicho juicio se puede desarrollar en dos instancias, la primera ante el

Juez de Distrito y la Segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda de acuerdo con las reglas competenciales respectivas.

El otro es el juicio de amparo directo, éste ordinariamente se tramita en una sola instancia, pues el escrito de demanda se presenta ante la misma autoridad responsable, quien a su vez la remite al Tribunal Colegiado de Circuito, pues dicho tribunal de alzada es competente para conocer de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dentro de este juicio de manera excepcional puede existir una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto verse sobre la inconstitucionalidad de leyes.

1.4. Procedencia y Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto.

El juicio de amparo indirecto encuentra su origen en la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro de este precepto supremo se advierte de forma general contra que actos es procedente el juicio de garantías, dicho precepto expresa literalmente lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[. . .]

VII. El amparo contra actos en juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán

las pruebas que las partes ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

Asentado lo anterior y para precisar de una mejor forma la procedencia del juicio de amparo indirecto, conviene desentrañar lo que establece el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dice:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamento de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”

En esta primer fracción, se establece la procedencia del juicio de amparo indirecto para impugnar cualquier ordenamiento de carácter general abstracto e impersonal como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales, existiendo dos momentos en los que se podrían causar perjuicios, el primero sucede cuando con la sola entrada en vigor de algún ordenamiento se cause una afectación en la esfera jurídica del gobernado; y el segundo, cuando el agravio se llegue a ocasionar con motivo de un acto concreto de aplicación, por lo que el quejoso debe distinguir el supuesto en el que se encuentra, pues de ello dependerá el término con el que cuenta para promover el juicio de garantías; asimismo, cabe mencionar que no es necesario que se reclame la inconstitucionalidad de todo el ordenamiento cuando sean sólo algunos preceptos los que causen perjuicios, pues en ese supuesto, solamente se puede combatir la inconstitucionalidad de tales normas.

Por otra parte la fracción II del artículo en comento señala:

“II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

De esta fracción se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, procede en contra de actos provenientes de autoridades administrativas no jurisdiccionales; asimismo, destaca la procedencia del juicio de amparo consistente en que cuando dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio existan actos que causen perjuicios al gobernado, éstos pueden reclamarse hasta que se dicte la resolución final, impugnando tanto las violaciones cometidas en la resolución como las cometidas durante el procedimiento; cabe destacar que existe una excepción a tal circunstancia, la cual consiste en que si dentro de ese procedimiento en forma de juicio se causara perjuicio a una persona extraña a dicho procedimiento, ésta no tiene que esperar hasta la resolución definitiva, sino que válidamente puede tramitar el juicio de amparo.

Siguiendo con la procedencia y tramitación del juicio de amparo indirecto, es oportuno transcribir la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual expresa lo siguiente:

“III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.”

Del análisis que se realiza dentro de esta fracción en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto, tenemos que dicho juicio es procedente en contra de dos tipos de actos, el primero se refiere a los actos ejecutados fuera de juicio, es decir, los que no están comprendidos en la substanciación del juicio, tales como una orden de aprehensión dictada por un juez penal dentro de un procedimiento y no en un juicio, las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyo fin es la privación de bienes, posesiones o derechos y lo mismo se puede decir de las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda⁵; por lo que hace al segundo, éste comprende a los actos que se ejecutan después de que se da por concluido el juicio, los cuales son los que se originan después de dictarse la sentencia definitiva, principalmente dichos actos van encaminados a cumplir con lo ordenado en la sentencia y el juicio de amparo indirecto será procedente contra la última resolución dictada en el incidente reclamándose las violaciones que se cometan dentro de la tramitación del mismo.

“IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”

Esta fracción hace referencia a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de los órganos jurisdiccionales que originan dentro del juicio situaciones de carácter irreparable para el quejoso en su persona o en sus bienes; es decir, el juicio de amparo es procedente contra los actos dentro de un juicio que tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal, que ese agravio no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

“V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, 3ª ed., Edit. Oxford, México D.F. 2002 p. 194

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o renovarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.”

Dentro de esta fracción, el juicio de amparo indirecto es procedente a favor del tercero extraño a juicio, mismo que puede ser una persona física o moral que no figura como parte formal y material en la controversia planteada, pero resiente un agravio en su esfera jurídica y se ve afectado por actos que son ejecutados dentro o fuera del juicio, quien deberá de tener en cuenta si la ley no establece a su favor algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado antes de promover el juicio de amparo correspondiente.

“VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley, y”

El contenido de esta fracción nos remite a la redacción de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de amparo indirecto por invasión de soberanías, nada más que en este supuesto el gobernado en ningún momento cuenta con el carácter de Estado o de Federación, sino que se ostenta como individuo, persona física o moral a quien se le causa un perjuicio por la vulneración de competencias, promoviendo la acción constitucional a través del amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

“VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

De esta fracción se advierte que la procedencia del juicio de amparo indirecto es para combatir las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal y cuya finalidad es controlar el monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, sujetando su actuar a la revisión de una autoridad jurisdiccional con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica al gobernado y evitar la impunidad, elevando de esa manera a rango de garantía constitucional la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Una vez establecida la procedencia del juicio de amparo indirecto nos avocamos a la tramitación de éste, manifestando de antemano, que formalmente se inicia ante un Juez de Distrito, con una demanda en la que se debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando los datos necesarios para identificar a la persona física o moral que impugna el acto, quien es denominada quejosa, la autoridad responsable que es quien emitió el acto que se reclama, así como las garantías que se consideran violadas y los conceptos de violación que demuestren la violación a las garantías individuales.

El término legal para promover la demanda de amparo de manera genérica es de quince días hábiles a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto que impugna, pero existen salvedades como en el caso de amparo contra leyes, en el que el plazo es de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor, o bien de quince días a partir del primer acto de aplicación.

Cuando el Juez de Distrito recibe la demanda de amparo indirecto, resolverá sobre su admisión, prevención o desechamiento; en el primer supuesto implica que el Juez de Distrito tendrá por admitida la demanda, y en consecuencia señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia constitucional, otorgando a las autoridades responsables del acto reclamado un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificadas del auto admisorio, para el efecto de que rindan su respectivo informe justificado; en el segundo supuesto, la prevención puede ser el resultado de haber incurrido en alguna omisión de los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo en cuanto a la presentación del escrito inicial de demanda; en el tercer supuesto, para que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto, necesariamente tendrá que ser notoria, manifiesta e indubitable alguna causa de improcedencia que establece el artículo 73 de la Ley anteriormente citada.

Una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito puede dictar sentencia o hacerlo posteriormente según la naturaleza del asunto y puede llegar a resolver de diferentes maneras, las cuales consisten en:

conceder el amparo, otorgando al quejoso protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado; negar el amparo, quedando de manifiesto que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada; sobreseer el juicio de amparo, que significa que el Juez de Distrito advirtió que se actualizó alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que establece la Ley de Amparo; o bien, en los resolutivos de la misma sentencia puede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de algunos actos y negar el amparo y/o sobreseer respecto de otros actos.⁶

Por lo tanto, la sentencia que conceda el amparo, dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías individuales, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo y así estar en posibilidad de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

1.5 Procedencia y Tramitación del Juicio de Amparo Directo.

El juicio de amparo directo encuentra su fundamento en las fracciones V y VI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[. . .]

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

⁶ Ibidem. p 198.

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) *En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.”

De las fracciones constitucionales mencionadas, se advierte que la Constitución General otorga competencia para conocer del juicio de amparo directo a los tribunales colegiados de circuito a través del cual se impugnan sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en las respectivas materias penal, administrativa, civil y laboral, conforme a las bases que establecen tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, es decir, las leyes antes citadas definirán la forma en que se va a distribuir la

competencia para conocer de los juicios de amparo directo entre los tribunales colegiados de circuito, así como el trámite que se ha de seguir para la substanciación de los juicios de amparo directo.

Por lo tanto, la tramitación del juicio de amparo directo se someterá a los términos que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

De tal modo, que es importante señalar que el juicio de amparo directo tiene como finalidad resolver sobre la legalidad y/o constitucionalidad de una resolución, laudo o sentencia que ponga fin al juicio, dictada por un órgano jurisdiccional ordinario, en la que se reclama también, violaciones cometidas

dentro de la secuela del procedimiento, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable.

En cuanto a la tramitación del juicio de amparo directo, se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la autoridad responsable que es el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, laudo o sentencia que puso fin al juicio, este escrito deberá cumplir con los requisitos de forma que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, pues bien, una vez depositada la demanda con la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de asentar en el escrito de demanda: a) La fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución, laudo o sentencia que impugna; b) La fecha en que se presentó el escrito de demanda y; c) La indicación de los días inhábiles que mediaron entre dichas fechas. Por otra parte, una vez que la autoridad cuente con las copias necesarias para cada una de las partes, deberá emplazar a éstas en el juicio de amparo, para que dentro del término de diez días acudan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus intereses; una vez que la responsable ha emplazado a las partes, deberá remitir el escrito de demanda y sus anexos, los autos originales del juicio donde emana el acto reclamado y las constancias de notificación de las partes a las que emplazó, así como su respectivo informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días.

Una vez que el Tribunal Colegiado recibe el escrito de demanda, así como todas y cada una de las constancias que se mencionan en el párrafo que antecede, el presidente del citado órgano colegiado, se pronunciará sobre su admisión, prevención o desechamiento, según se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido la demanda, deberá examinar el escrito y determinar si el acto reclamado es motivo de amparo directo, y si considera que dicho acto no es impugnabile en la vía de amparo directo, se deberá declarar incompetente y tendrá que remitir el escrito de demanda a un Juez de Distrito o a un Tribunal Unitario de Circuito que estime competente.

II. Si el escrito de demanda es procedente en amparo directo, el presidente deberá verificar si la autoridad responsable reside en el lugar donde el Tribunal Colegiado de Circuito ejerce jurisdicción, ya que de no ser así, se declarará incompetente y deberá enviar la demanda de amparo al tribunal Colegiado que estime competente para conocer del juicio de amparo.

III. De no existir alguno de los eventos antes citados, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de la demanda y procederá a examinarla para determinar si existe o no alguna causa de improcedencia.

IV. Si existe alguna causa de improcedencia manifiesta e indudable, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito procederá a desechar la demanda de amparo apoyado en lo que establece el artículo 177 de la Ley de Amparo.

V. Si no existe ninguna causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, procederá a verificar si el escrito de demanda de amparo cumple o no con los requisitos que señala el artículo 166 de la Ley de Amparo.

VI. Si en la demanda de amparo el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito advierte errores u omisiones de los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, mandará a prevenir al quejoso para el efecto de que subsane los errores u omisiones que en que incurrió dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto de prevención.

VII. Si el quejoso no desahoga la prevención que le fue formulada, el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciará en el sentido de tener por no interpuesta la demanda, sosteniendo su dicho con base en el contenido del artículo 178 de la ley en comento.

VIII. Si la demanda reúne todos los requisitos que marca la ley, o son subsanados los errores u omisiones advertidos, trae como resultado que el Tribunal Colegiado de Circuito por conducto de su presidente admita la demanda de garantías y turne el asunto al magistrado relator dentro del término de cinco días para que formule el proyecto de resolución en forma de sentencia en los términos del artículo 184 de la ley de la materia, siempre y cuando se le

otorgue la vista correspondiente al Ministerio Público Federal para el efecto de que formule su pedimento.

Dentro del trámite que se lleva a cabo antes de dictar sentencia, una vez que haya sido turnado el asunto al magistrado relator, y éste formule por escrito el proyecto de resolución en forma de sentencia, otorgará copia del proyecto a los demás magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito y se listará el asunto para que sea sometido a consideración de éstos y acto seguido, el asunto se resuelva en sesión en la fecha que establece la lista para sesiones privadas; sesionado el asunto, los magistrados determinarán la aprobación de dicho asunto ya sea por unanimidad o por mayoría de votos; por lo que la sentencia puede tener diferentes resolutivos como, conceder el amparo, otorgando al quejoso protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado; negar el amparo, quedando de manifiesto que la ilegalidad y/o inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada; sobreseer el juicio de amparo, que significa que los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado advirtieron la existencia de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que establece la Ley de Amparo; o bien, en los resolutivos de la misma sentencia puede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de algunos actos y negar el amparo y/o sobreseer respecto de otros.

1.6. Suspensión del Acto Reclamado.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo es de suma importancia y para su mejor entendimiento resulta necesario primeramente abordar el concepto jurídico de dicha figura.

El maestro Carlos Arellano García, señala que *“la palabra suspensión etimológicamente deriva del latín suspensio, suspensionis, que significa acción y efecto de suspender, y por otro lado el verbo suspender proviene del latín*

suspendere, que significa detener o diferir por algún momento una acción u obra.”⁷

De esa forma, la suspensión dentro del juicio de amparo es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la ejecución del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucionalmente planteada, es decir, tal determinación tiene como fin, paralizar o impedir la acción que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que el impetrante de garantías solicita con la finalidad de que los daños o los perjuicios que pudieran ocasionarle con la realización del acto que reclama no se realicen.

Además cabe mencionar que a diferencia del juicio de amparo en donde la finalidad del quejoso es obtener que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y tener como resultado que se le restituya en el goce de las garantías violadas volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo; por lo que la suspensión del acto reclamado solamente es una medida cautelar que tiene como fin conservar la materia del juicio de amparo mientras permanece vigente el trámite del mismo para evitar que se originen daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran surgir con la ejecución de dichos actos.

Pues bien, teniendo en cuenta que la suspensión del acto reclamado es una figura fundamental dentro del procedimiento del juicio de amparo, debe aclararse que no todo acto reclamable es susceptible de suspenderse, ya que por regla general, la suspensión impide que una conducta de “hacer” continúe, en cambio, cuando se reclama una conducta de “no hacer” no hay acto que paralizar ya que en estos casos no procede concederla. De igual forma sucede cuando se reclama un acto que ya se ha consumado, por que la suspensión no tiene efectos restitutorios, dado que éstos son propios de la sentencia de amparo, aunque también existen actos que son ejecutados parcialmente, mejor conocidos como actos de tracto sucesivo, los cuales sí pueden suspenderse

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 6ª ed., Edit. Porrúa, México D.F., 2002. p. 886.

para evitar que lleguen a consumarse totalmente, por lo tanto, para establecer si es o no posible suspender el acto, se debe analizar el caso concreto y la naturaleza del acto reclamado, si éste tiene un principio de ejecución será posible decretar la suspensión cuando se cumpla con los requisitos de procedencia y efectividad que la ley señala.

Cabe resaltar que la suspensión del acto reclamado es un medio de protección que, dentro de la substanciación del juicio de amparo concede la ley a los quejosos frente a los actos de las autoridades, toda vez que el órgano jurisdiccional, ante quien conoce de la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, suspende la ejecución del acto reclamado de manera provisional cuando apoyándose en algunas pruebas sabe de algún modo cierto que existe una violación a las garantías individuales, posteriormente, durante un procedimiento en el que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público Federal, se concluye si la suspensión otorgada provisionalmente se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelve en lo principal el juicio de amparo.

Resulta de gran importancia señalar que dentro de la regulación de la suspensión del acto reclamado la Ley de Amparo otorga dos tipos de suspensión, de oficio y a petición de parte agraviada, y las menciona en su artículo 122, que a la letra dice:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.”

Del artículo transcrito, se puede observar que primeramente corresponde a los Jueces de Distrito, por regla general, proveer sobre la suspensión del acto reclamado, sin embargo, no se hace referencia sobre la competencia auxiliar y concurrente al reglamentar el procedimiento de la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto, por lo que se debe considerar que los Tribunales Unitarios de Circuito tienen también competencia para conocer de este tipo de juicios cuando el acto reclamado es imputable a otro Tribunal de la misma jerarquía.

Dentro de la interpretación sistemática de dicho artículo, se advierte que para que la suspensión del acto reclamado sea otorgada, es requisito primordial que el quejoso la solicite, sin embargo, la autoridad de amparo puede otorgarla oficiosamente sólo en los casos que la misma ley se lo permita. Entonces el juzgador tiene la obligación de pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión, aun cuando la medida cautelar solicitada sea improcedente, debiendo entrar al análisis de la naturaleza de los actos reclamados, y en caso contrario, si considera que tales actos se ajustan a alguna de las hipótesis que se refieren a la suspensión oficiosa, tiene que concederla de plano.

Algunas diferencias existentes entre la suspensión de oficio y a petición de parte son evidentes en relación a la necesidad de instar, es decir, la suspensión de oficio no requiere solicitud expresa, mientras que la suspensión a petición de parte, sólo se tramita si es solicitada; en cuanto al trámite que siguen, la de oficio es resuelta de inmediato en el mismo expediente principal, por eso es conocida como suspensión de plano ya que persiste todo el tiempo que dura el juicio de amparo, salvo que exista algún hecho superveniente; por otro lado, la suspensión a petición de parte se tramita incidentalmente dentro de un procedimiento dentro del cual existe una suspensión provisional y posteriormente la definitiva, la primera durará en tanto se dicte la segunda, momento en el cual puede cambiar su sentido.

La suspensión de oficio del acto reclamado se encuentra regulada en el artículo 123 de dicha ley, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- (DEROGADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Este artículo señala los casos en que procede decretar la suspensión de oficio, los cuales se caracterizan por su gravedad y necesidad de actuar de forma inmediata para detenerlos con la finalidad de evitar al quejoso daños de imposible reparación, de tal suerte, que es obligación del juez de amparo estudiar la naturaleza de los actos reclamados y si llegase a encontrar alguno de los supuestos que menciona este numeral, debe suspender el acto inmediatamente dentro del mismo expediente principal para evitar la consumación de los actos reclamados.

El artículo en comento hace una amplia protección a los derechos fundamentales del ser humano, sobre todo a la integridad y dignidad de las personas, de manera que resultan congruentes, dado el tipo de actos de que se trata, que al estar en presencia de alguno de ellos debe decretarse la suspensión de plano para evitar un perjuicio irreparable, es decir, debe suspenderse el acto de inmediato en el auto inicial dictado dentro del expediente principal y, dada su urgencia, la notificación del auto que concede la suspensión del acto reclamado se practicará sin demora, permitiendo el uso del telégrafo en el caso de que las autoridades sean foráneas, logrando con ello el cese inminente de los actos de ejecución o su paralización según sea el caso y la existencia de la materia del juicio de amparo.

Esta medida es considerada con más ventajas procedimentales, pues basta con presentar la demanda de amparo para su procedencia, es decir, se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda concediéndola o negándola sin formarse ningún otro expediente de forma incidental o accesorio del principal.

La procedencia de la citada medida cautelar oficiosa deriva de un acto unilateral, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste quede sin materia el juicio de amparo por la imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

De acuerdo al artículo en estudio existen algunos supuestos de interés fundamental en donde procede otorgarse la suspensión de oficio por los jueces y los tribunales como un deber imperioso e indudable, pues deben limitarse al análisis de la demanda para determinar si es de los que establece el artículo 22 constitucional, esos actos deben ser protegidos inmediatamente por la Justicia Federal de manera pronta evitando que subsistan actos contrarios en las normas de seguridad y se extinga la materia del amparo.

Por último, en cuanto a los efectos de la suspensión de plano, de acuerdo a la ley de la materia, consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos por la fracción II del artículo en estudio, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados. Dichos efectos durarán hasta que se resuelva el fondo de la litis planteada; su importancia consiste en ordenar a las responsables la paralización de los actos que pretendan ejecutar, evitando así que se consuman de modo irreparable.

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión a petición de parte, ésta procede únicamente cuando la solicita el quejoso debiendo seguir los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la

suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

A continuación, brevemente se explicarán las hipótesis contenidas en el artículo transcrito:

I. Que lo solicite el agraviado.

Para Alfonso Noriega, “nadie como el quejoso puede estimar hasta que punto le perjudica la ejecución, la ley considera que le corresponde el impulso procesal para iniciar la tramitación del incidente de suspensión respectivo, haciendo de su solicitud expresa una condición de procedencia para otorgar la medida cautelar”.⁸

Así, salvo los casos de suspensión de oficio, es menester que el demandante solicite la suspensión para que este proceda, ya sea en el escrito inicial de demanda o después de presentada siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Con este requisito el legislador revela la primacía y preferencia de los intereses sociales, colectivos y de orden público sobre los particulares, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, se prevé el interés del quejoso para otorgar la suspensión e impedir se ejecute el acto reclamado; pero cuando ese interés contraviene los de la sociedad, debe prevalecer este último.

Los conceptos de orden público e interés social son muy ambiguos, sin embargo, en la jurisprudencia se ha tratado de explicar ambos conceptos de la siguiente forma: **“SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. Al resolverse sobre la suspensión de los actos reclamados deben sopesarse, conforme al artículo 124**

⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, 6ª ed., Ed. Porrúa, México 2000. p. 87

de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios que la quejosa pueda resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos provocados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilatación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia en que se realicen, y comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés, con lo daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa. Al analizar estos elementos, de ninguna manera se debe de perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueda causar, ya que para ello se le exige fianza, mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños que causen a los particulares con la ejecución de los actos reclamados. En efecto, se ha venido estimando que en caso de concesión del amparo la restitución de las cosas al orden anterior no incluye la obligación de la autoridad de pagar daños y perjuicios causados a la parte quejosa con la ejecución de sus actos que fueron encontrados inconstitucionales y, por ende, ilícitos”.

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual se sostiene que si bien la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar la ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta

Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente corregir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se infiera un daño que de otra manera no resistiría”.

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Se dice que es de difícil reparación los daños y perjuicios que le ocasiona al quejoso con la ejecución del acto reclamado, cuando se tiene que poner varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

Sobre la fracción estudiada, se deduce que la ley exige para otorgar la suspensión de los actos, que éstos sean difícilmente reparables. Para mejor comprensión de ese término, resulta necesario transcribir la ejecutoria que aparece en el informe de 1984, Segunda Parte, página 146, que dice: **“DAÑOS Y PERJUICIOS DIFÍCILMENTE REPARABLES.** *Al referirse la Ley de Amparo en su artículo 124, fracción III, a la necesidad de que los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto reclamado, sean difícilmente reparables, como requisito para que proceda la suspensión, no está considerado más que la posibilidad de obtener esa reparación del acto, en sí mismo, ni tampoco toma en cuenta los perjuicios remotos que pueda ocasionar la negativa de suspensión como son lo que el agraviado se vea impedido de concluir la construcción de su casa y tenga que vivir con su familia entre ruinas, sino lo que ha de servir de norma es que no haya dificultad grave para obtener, en su caso, la reparación de esos daños o perjuicios, situación ésta que debe admitirse, supuesto que de obtenerse el amparo, la obra podrá seguir su curso y los perjuicios que resintiera el agraviado no sería de difícil reparación, pues tendría expeditos sus derechos para reclamarlos en su oportunidad”.*

Por lo que hace al último párrafo del artículo 124, de la Ley de Amparo, en él se establecen las conductas que debe realizar la responsable para que no ejecute el acto que se reclama como violatorio de garantías, haciendo de difícil reparación los daños que se ocasione al agraviado con dicha materialización. En éste precepto se señala que el juez determinará la situación en que deben guardar los actos reclamados con el otorgamiento de la suspensión respectiva; situación que otorga al juzgador amplias facultades para ordenar a las responsables los actos que pueden seguir realizando sin que con ello contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar aludida. Las autoridades no podrán actuar en aquellos aspectos que le sean prohibidas por el juez federal, ya que en esos casos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206, de la misma ley.

En resumen, todos los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte establecidos en el dispositivo legal antes estudiado, deben cumplirse para que el juez esté facultado para otorgar la medida suspensiva; empero, la falta de alguno de esos requisitos impide que la suspensión del acto reclamado sea otorgada y se deja a la autoridad responsable en total libertad de actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda de garantías. Además, sobre el particular, el legislador previendo que se pudiesen cometer abusos con la concesión de la medida suspensiva facultó al juzgador para que vigilara tanto el cumplimiento por parte de las autoridades como para que no se abuse de la misma por lo quejosos.

1.6.1. En Amparo Indirecto.

Dentro del juicio de amparo indirecto la figura de la suspensión del acto reclamado es de suma importancia, dado que mediante ésta, a solicitud de la parte quejosa o bien de oficio, el Juez de Federal que conozca de dicho juicio, ordenará a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado que

guardaban al interponerse la demanda, con la finalidad de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado.

La solicitud de la suspensión debe ser expresa, es decir, debe formularla el peticionario de amparo ya sea en el escrito inicial de la demanda como ocurre en la práctica o durante la tramitación del juicio de amparo siempre que no se haya dictado sentencia.

En esta clase de juicio de amparo se manejan dos tipos de suspensión del acto reclamado, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; respecto a la primera se encuentra inmersa básicamente a juicios de garantías de naturaleza penal, pues el Juez de Distrito se encuentra obligado a ordenar la suspensión de los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional en el auto que admite la demanda, comunicándola de sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

1.6.2. En Amparo Directo.

Si bien es cierto que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas en materia civil, administrativa, penal o contra laudos laborales, promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tales sentencias son actos consumados, por lo que la finalidad de la suspensión es evitar su ejecución.

Dentro del juicio de amparo directo, a quien le corresponde conocer de la suspensión del acto reclamado es a la autoridad responsable, tal y como lo establecen los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, debiendo resolver en forma definitiva sobre dicha suspensión, sin cuestionar la legitimidad o interés jurídico del quejoso, antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito a quien le haya correspondido el conocimiento del juicio de amparo, califique sobre la procedencia y admisión de la demanda, de tal suerte, que lo acordado a ese respecto tendrá un carácter provisorio en tanto la demanda sea admitida a

trámite; por ende, ante el caso que la demanda de garantías sea desechada, lo resuelto por la autoridad responsable en la suspensión del acto reclamado quedará sin efectos y, de admitirse la demanda, se convalidará lo resuelto en torno a la suspensión del acto, lo cual perdurará hasta en tanto el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva el juicio de amparo.

A diferencia del trámite de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, que se resuelve de forma incidental dentro de una audiencia denominada interlocutoria; en el trámite de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo no opera en forma incidental, pues toda decisión que a ese respecto adopte la autoridad responsable será de plano y en base a las constancias y elementos demostrativos con que en ese momento cuente, en materia penal deberá ser de manera oficiosa e inmediata, cuando el quejoso tenga el carácter de sentenciado, o bien de manera expresa del promovente cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en materias civil, administrativa o del trabajo.

En materias civil, administrativa y penal, tienen competencia para conocer de la suspensión del acto reclamado los propios tribunales responsables, en materia laboral la competencia para conocer de la suspensión es atribuida a los presidentes de la diferentes Juntas de Conciliación y Arbitraje correspondiendo a éstas suspender la ejecución de la sentencia reclamada, misma que es solicitada a petición de parte, con la salvedad de que queda protegida la parte obrera en su subsistencia diaria, pues la suspensión se concede en cuanto excede lo necesario para asegurar tal subsistencia en lo que se resuelve el juicio de garantías.⁹

⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México D.F., 1998. p. 221.

CAPÍTULO 2.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

2.1. Amparo Indirecto en Materia Administrativa.

La amplitud del juicio de amparo en el Derecho Administrativo permite que, cuando se produzca un acto, se pronuncie una resolución o se incurra en omisión, por parte de una autoridad administrativa ya sea federal o local, y contra esta conducta que afecte a un particular, no exista posibilidad de acudir ante un tribunal administrativo, entonces puede combatirse a través del amparo y de manera inmediata ante un juez de Distrito y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, cuando la esfera de libertad jurídica de los gobernados se estrema frente a los actos de la administración, el más fiel baluarte de defensa que pudiera oponerse es el juicio de amparo administrativo, como medio tutelador, no sólo de las garantías del gobernado, sino de todo el orden jurídico, atento al contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cuyas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales le han otorgado el alcance citado.

Por ello, toda actuación irregular de la administración pública que ocasione un perjuicio a los gobernados, debe ser corregida dentro del orden jurídico de un país.

Ahora bien, cuando la aplicación incorrecta de la norma, o frente a la ausencia de ésta, causa perjuicio a un particular en la esfera administrativa, una vez que se han agotado los recursos ordinarios, surge la institución de nuestro Juicio de Garantías como único medio de defensa a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

El Juicio de Amparo en Materia Administrativa es el protector de la legalidad, defendiendo al administrado frente a los actos de la administración.

La procedencia del Juicio de Amparo en Materia Administrativa la regula la fracción IV del artículo 107 constitucional que previene: “En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.¹⁰

Actualmente los dieciséis Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, constituyen indudablemente un control jurisdiccional para los actos que emanan de la autoridad administrativa y para los particulares un medio para obtener de la administración de justicia el respeto de la legalidad.

Por su trámite, el Juicio de Amparo Administrativo es indirecto y se promueve ante juez de Distrito, el cual también es llamado bi-instancial.

Existen distintas normas previstas en la Ley de Amparo para el desarrollo de este juicio; y es en la vía indirecta en donde el procedimiento es verdaderamente importante y a veces complejo, pues en muchos casos, de su desarrollo depende que la pretensión de justicia del gobernado se logre o no.

Por ello, se dará mayor atención al juicio que se tramita en la vía indirecta; pues es el que más peculiaridades presenta.

La labor de los jueces de Distrito que conocen de este amparo es altamente confortable para los que lo promueven, en virtud de la capacidad con que cuenta la administración de Justicia Federal; el Juicio de Amparo Indirecto, representa para los litigiosos un deleite jurídico; debido a que su proceso proporciona conocimiento y experiencia incalculable en el ámbito del derecho.

2.2. Demanda de Amparo.

¹⁰ TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, México, Edit. Porrúa, 1999, p. 43-44.

El primer acto procesal para iniciar el juicio de amparo indirecto es la presentación de la demanda, ya que es a través de ésta que el gobernado ejercita su derecho del cual es titular, siendo a partir de este momento en que se le denomina quejoso.

Para el estudio del presente amparo, es menester saber de que manera se tramita, cuál es el órgano jurisdiccional competente y cuál es el término con el que cuenta el gobernado para promoverlo.

Como lo indica el Manual del Juicio de Amparo, que: “La demanda de amparo deberá formularse por escrito”¹¹

Se entiende por demanda de amparo indirecto, al escrito que formula el agraviado, solicitando al juez federal la protección de la justicia federal contra los actos de autoridad que violentan sus garantías individuales, misma que elabora y es presentada directamente ante el Juzgado de la Entidad Federativa competente.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, contiene los requisitos que ésta exige para la promoción de todo juicio de garantías, siendo de gran importancia que la presentación debe de ser por escrito con el cual se inicia un proceso, de conformidad con los siguientes puntos:

A.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El quejoso es el gobernado que sufre una lesión con motivo de la ejecución, emisión u omisión de un acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional, reclama ante el juez federal a través de la demanda de amparo, en la que se debe especificar qué persona es la que demanda el amparo, a fin de que el Juez este en aptitud de determinar si ha resentido una lesión en sus garantías individuales, derivado del acto de autoridad que reclama, sino se tiene este dato el juzgador no podrá dar trámite a la substanciación del juicio de amparo.

El promovente del juicio de amparo tiene la obligación de señalar el domicilio dónde deben practicarse notificaciones de índole personal, siendo

¹¹ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Edit. Themis, 1998, p. 75.

imprescindible que el lugar que se señale como domicilio del quejoso se encuentre ubicado dentro de la circunscripción donde tenga su residencia el órgano jurisdiccional ante el que se actúe, por lo que se trata de un domicilio convencional, pudiendo ser el domicilio del quejoso, el despacho de un abogado y si no se señala el domicilio para recibir notificaciones, aún las de carácter personal se practicarán por lista de conformidad con lo que establece el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Cuando el amparo sea promovido por el representante del quejoso, será necesario que la persona que presente la demanda de amparo, especifique su nombre e indique claramente quien es la persona que resiente la afectación con motivo de la emisión o ejecución del acto reclamado, a efecto que el juez federal pueda admitir el amparo a trámite y en su caso pueda otorgar la protección de la Justicia Federal, cuando se acredite que se ha causado una lesión en la persona del quejoso, persona distinta al promovente de la demanda.

B.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiado con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso, toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamado al juicio de amparo, para lo cual, el quejoso debe hacerle saber al juez federal quién es esa persona y si el quejoso ignora quien es el tercero perjudicado, hará saber al juez de Distrito, pidiéndole que requiera de esa información a la autoridad responsable, misma que deberá proporcionar ese dato, independientemente de que al momento de rendir el informe justificado puedan aparecer nuevos sujetos que tengan la calidad de terceros perjudicados en el juicio de amparo.

Para lograr que el tercero perjudicado pueda comparecer al juicio de amparo, es preciso que se le emplace al mismo, para lo cual, el quejoso tiene que especificar cuál es el lugar donde pueda practicarse esa diligencia. En caso de que el quejoso no lo indique, se le prevendrá para que dentro del término de tres días aclare la demanda, proporcionando esa información si el quejoso

ignora el domicilio del tercero perjudicado el juez lo investigará, a través de la solicitud de informes a diversos bancos de datos, como los de la policía judicial o del instituto federal electoral, sino obstante estos aspectos, no es factible localizar al tercero perjudicado, se le emplazará a juicio por edictos a costa del quejoso.

C.- La autoridad o autoridades responsables;

En el escrito de demanda de amparo, el promoverte deberá mencionar a las autoridades a quienes les imputa directamente el acto reclamado para el efecto de que el juez requiera a éstas para que intervengan en el juicio de amparo, informándoles sobre la existencia del acto que se les imputa, además de solicitarles el informe justificado en el que deberán de manifestar si es cierto o no el acto que se les reclama, existen dos tipos de autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras, y en capítulo de actos reclamados se especificará con que calidad intervienen en la emisión y ejecución del mismo, atribuyéndoles su participación en la relación al acto que se señala como tal.

D.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame

El acto reclamado es la actuación de un órgano de gobierno considerado por el quejoso como inconstitucional por violar sus garantías individuales, por lo que al entablar la demanda de amparo señalará todos y cada uno de los actos que reclama, atribuyéndolos a las autoridades responsables en atención a su participación en ellos, a efecto de permitir que éstos puedan rendir sus respectivos informes justificados ante el juez de Distrito.

E.- La protesta de ley

La protesta legal representa un compromiso que contrae el quejoso con el juez federal en el sentido de narrar con veracidad los antecedentes del acto reclamado, a fin de que tenga elementos para resolver el juicio de amparo, ya que en el caso de faltar a la verdad se le impondrá una sanción en términos del artículo 211 de la Ley de Amparo.

F.- Los hechos

La narración que dice el quejoso es de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamentos o base de los conceptos de

violación, permitiéndose al juez adentrarse en los aspectos que giren en torno a la controversia planteada.

Es la columna vertebral por así decirlo de la demanda, ya que con ellos se demuestra la violación constitucional hecha por la autoridad responsable.

G.- Los preceptos constitucionales

Toda vez que el amparo se promueve debido que una autoridad ha violado una garantía individual, es menester que el quejoso indique cuál es ésta, bastando para ello que precise el artículo constitucional que contiene la garantía que según el quejoso ha sido violada, sin ser menester que se transcriba todo el artículo constitucional por lo que basta que en la demanda se diga por ejemplo preceptos constitucionales violados, mismos que se hacen consistir en los preceptos que contienen las garantías individuales que el quejoso estima violadas.

H.- Conceptos de violación

Son la parte medular de la demanda de amparo en que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, representando un silogismo jurídico compuesto por una premisa mayor (la garantía individual de que es titular el quejoso), una premisa menor (el acto reclamado) y en una conclusión (que el acto de autoridad contraviene a la constitución lesionando al quejoso por ser un acto atentatorio de sus garantías y su esfera jurídica).

Son las manifestaciones jurídicas que hace valer el agraviado ante el Juez, para que considere la violación constitucional realizada por la autoridad o autoridades responsables.

Ahora bien, cuando el quejoso no llene alguno de los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, el juez prevendrá al agraviado para que subsane tales omisiones de su demanda y haga las aclaraciones correspondientes, presentando las copias faltantes y dispondrá de tres días para hacerlo o de lo contrario, se le tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, el juez a partir de que le es presentada la demanda, tiene veinticuatro horas para aceptarla o desecharla.

El término para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días, contados a partir del día siguiente al que haya surtido efectos el acto reclamado. En relación a la entrada en vigor de una ley que el quejoso considere que le afecte, el término será de treinta días (artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo).

En los casos en que los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda puede promoverse en cualquier momento igualmente contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población, sujeto al régimen ejidal o comunal.

Se deberán presentar, con el escrito original de la demanda de amparo, tantas copias como sean necesarias para distribuir las de la manera siguiente:

Para las autoridades responsables que hayan señalado, al Ministerio Público Federal, dos para el incidente de suspensión en caso de que se solicite y tantas más como terceros perjudicados llegue a señalar y una más como acuse de recibo.

Asimismo, se presentará en la Oficialía de Partes Común para que se turne al juzgado correspondiente, el agraviado se quedará con otra copia donde se asentará el día y hora en que se recibió, así como el número de documentos que con ella se presentó; recibida en el juzgado, el juez de manera conjunta con el secretario encargado del trámite la examinarán y decidirán si procede el amparo indirecto, si es de su jurisdicción y su materia y si reúne los requisitos establecidos por los artículos 73 y 116 de la Ley de Amparo.

Una vez examinada la demanda por el Juez determinará si existe o no alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo y si los hay, lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a su jurisdicción, para que éste resuelva sobre tal impedimento. También cualquiera de las partes puede alegar sobre el mismo.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, en el mismo auto se pedirá el informe justificado a la autoridad o autoridades responsables, se fijará fecha de audiencia y demás providencias con apego a la Ley de Amparo; se dará vista al

Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para que actúe conforme a la Ley, y si existe un tercero perjudicado se le hará saber de la existencia de la demanda por conducto del actuario. Se registrará en el libro de gobierno, con el número que en ese momento le corresponda.

2.3. Incidente de Suspensión.

El solicitar el trámite del incidente tiene como finalidad paralizar el acto en controversia, para que no siga adelante, en tanto no se dicte resolución alguna por parte del juez, dicha resolución es la suspensión provisional y posteriormente, la definitiva que va a paralizar el acto en forma permanente.

La suspensión es la columna vertebral del Juicio de Amparo, hace que éste subsista hasta que se dicte la sentencia en el juicio principal, para no dejar en estado de indefensión al quejoso.

El licenciado Arturo González Cosío, manifiesta que la suspensión es: “el acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional, respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto”.¹²

Y Como lo señala el tratadista Alfonso Noriega: “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo”.¹³

Con lo anterior, se advierte que ambos tratadistas comparten la idea que la suspensión es de suma importancia en el juicio de amparo, y que es una medida más de protección que mantiene viva la materia del amparo, hasta en tanto se decide si el acto reclamado es violatorio de la Constitución.

La suspensión procede en dos casos

¹² GONZÁLEZ COSÍO Arturo. El Juicio de Amparo. México, Edit. Porrúa, 1998, p. 209.

¹³ NORIEGA CANTÚ Alfonso. Lecciones de Amparo. México, Edit. Porrúa, 1998, p. 858.

De oficio

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (artículo 123 de la Ley de Amparo);

II.- A petición de parte

Para que proceda a petición de parte, es necesario que contenga los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son:

I.- Que la solicite el Agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

La cuestión incidental derivada de la suspensión en amparo indirecto, se tramita por cuerda separada, es un cuaderno independiente y autónomo, lo que se dicta en uno y otro es diverso.

En materia del incidente de suspensión, los términos se computan de momento a momento, lo que equivale a que la cuenta de las horas que se otorgan a las partes para actuar se hace considerando el momento preciso en que surte efectos la notificación de la resolución respectiva.

Por ello, se concluye que la solicitud de otorgamiento de la suspensión no requiere de una técnica extraordinaria, bastando tan solo que se haga la mención de que se solicita esa medida cautelar recomendándose que en ciertos casos se haga un análisis sobre la procedencia de esta medida, dándole luces al juez para que éste otorgue la suspensión del acto reclamado.

2.4. Informe Justificado.

Una vez que es admitida la demanda de amparo, el Juzgado de Distrito, solicitará el informe justificado y es cuando: “Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia”.¹⁴

Una vez que rindan el informe justificado respectivo, en él expondrán sus razones y fundamentos para la improcedencia del juicio de garantías o bien la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe, pueden objetar la personalidad o capacidad del quejoso y alegar el impedimento del juez, para conocer del juicio.

Las autoridades responsables, cuando no rindan su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

La falta del informe justificado presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario de la parte quejosa, pero si es rendido fuera del plazo que señala la ley, será tomado en cuenta por el juez de Distrito como extemporáneo.

¹⁴ PÉREZ DAYÁN Alberto. Ley de Amparo, México, Edit. Porrúa, 1998, p. 525.

Por ello se concluye, que el informe justificado, debe integrarse con la manifestación de si es cierto o no el acto que se reclama y de ahí que lo deberá comprobar con las documentales que estime pertinentes la autoridad responsable.

2.5. Informe Previo.

El juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir de que quede legalmente notificado del auto de suspensión.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; si tiene conocimiento de que en un diverso Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicándolo al juez de Distrito para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo.

2.6. Pruebas.

Las afirmaciones que las partes expongan en el juicio de amparo, deben robustecerse con elementos probatorios, y lo deberán hacer ante el juez, por ello la Ley de Amparo, regula su posibilidad de ofrecimiento, con excepción las de posiciones, las que fueran contra la moral o contra el derecho.

Dentro del procedimiento del juicio de amparo, se pueden aportar pruebas que son todos los elementos materiales que se exhiben en un momento determinado, estos elementos van encaminados a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o bien de su inexistencia.

Ahora bien, el impetrante de garantías tiene la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado y de su inconstitucionalidad; la autoridad responsable tiene la carga de probar lo contrario, esto es, que no ha ordenado ni ejecutado el acto reclamado que se le imputa.

De igual forma, el tercero perjudicado, para proteger debidamente su interés, ha de probar, o bien que no existe el acto reclamado, o que existiendo no es violatorio de la ley fundamental; el Ministerio Público no tiene ninguna carga respecto de la prueba, simplemente es el vigilante de la legalidad del juicio de garantías.

Las pruebas se rinden de una manera especial en la audiencia constitucional; como son la pericial y testimonial deben pedirse anticipadamente a la celebración de la misma, para que se admitan, es decir, cuando las partes tengan que rendir estas pruebas, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el día señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos.

El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y pericial.

En la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

A diferencia de las pruebas antes citadas: testimonial, pericial e inspección ocular; la documental podrá ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia, o bien se tendrá como recibida en el mismo momento de la audiencia. La prueba documental puede ser pública y/o privada.

Dentro del procedimiento del Juicio de Amparo es de vital importancia aportar todas aquellas pruebas que puedan servir para lograr una mayor convicción en el ánimo del juzgador.

No es suficiente con presentar una demanda, también se requiere que el litigante acompañe todas las pruebas con las que apoye su pretensión.

Las pruebas que se admiten en el Juicio de Garantías son: La documental pública y privada, testimonial y pericial, la de inspección judicial, llamada también inspección ocular y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Debe puntualizarse que en muchos aspectos de trámite, el desahogo y eficacia probatoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles da la pauta, pues es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2º., de esta última.

De lo anterior, todas las pruebas que se consideren pertinentes presentar, son elementos que van encaminados a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o bien de su inexistencia y su finalidad es ofrecerlas en tiempo, asimismo presentar las copias necesarias para que la autoridad federal pueda hacer del conocimiento a las demás partes dicho ofrecimiento, ya que de ser presentadas fuera de tiempo precluye su derecho para que sean tomadas en cuenta; y únicamente serán tomadas en consideración cuando fueron presentadas en tiempo.

2.7. Audiencia Constitucional.

Una de las etapas del juicio de amparo indirecto, es la referente a la celebración de la audiencia constitucional, en la que se desahogan las pruebas aportadas por las partes y admitidas por el juez, se alega y se dicta la sentencia definitiva.

De conformidad a lo establecido por el artículo 147 de la Ley de Amparo, al admitirse la demanda, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que tendrá lugar a más tardar dentro del término de treinta días.

Abierta ésta se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

Será pública, según lo señala el precepto 154 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas”¹⁵

En cuanto a su desarrollo, consta de tres períodos que son:

El probatorio, del cual ya se hizo alusión.

El de alegatos, éstos no son más que los razonamientos con que los abogados de las partes, pretenden convencer al juez o tribunal sobre las pretensiones, en las que están llamadas a decidir, deberán presentarse por escrito.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos excedan de media hora por cada parte (artículo 155 de la Ley de Amparo).

Es conveniente que en los Juicios de Amparo las partes formulen sus alegatos; el juzgador de amparo no está obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en ellos, pues éstos no integran litis, independientemente de ello, en muchas ocasiones el propio juzgador los analiza para normar un mejor criterio sobre los elementos que tenga para resolver el conflicto.

En el último período dentro de la audiencia constitucional es el fallo o sentencia, que por ser tema del próximo capítulo, no se analiza en éste.

Se concluye, que una vez que sea admitida la demanda de amparo, se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tendrá lugar a más tardar dentro del término de treinta días, abierta ésta se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

¹⁵ TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. Op. Cit. p. 157.

2.8. Sentencia.

La palabra sentencia encuentra en el: *“vocablo latino sententia el cual debe de entenderse como la decisión del juez o del árbitro, a su vez dicha palabra deriva del verbo latino sentire, sintiendo que significa la actuación final del juez en un proceso resuelto por él, ya que es el propio juzgador quién dirime la controversia que se puso de su conocimiento conforme a lo que el siente y a lo actuado ante él.”*¹⁶

Como se desprende del párrafo anteriormente señalado, en el mismo se encuentran elementos que hoy en día forman parte esencial del significado jurídico de la palabra sentencia que se podrá constatar en el desarrollo del presente apartado.

Refiriéndonos al concepto jurídico de la sentencia son varios los doctrinarios que han emitido diferentes opiniones, entre ellos a José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes en su obra en conjunta afirman que: *“la sentencia es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada entre las partes.”*¹⁷

Para el jurista Eduardo Pallares la sentencia es: *“un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso.”*¹⁸

Por su parte, el destacado procesalista Becerra Bautista en su obra *“El Proceso Civil en México,”* señala que: *“la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime una controversia con fuerza vinculativa entre las partes.”*¹⁹

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. México, 3ª ed., Ed. Porrúa, 1993, p.439

¹⁷ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. México, 19ª ed., Ed. Porrúa, 1990, p.127.

¹⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 23ª ed., Ed. Porrúa, 1997, p.724.

¹⁹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, 14ª ed., Ed. Porrúa, 1992, p. 179.

Con la intención de establecer un concepto más claro de la palabra sentencia el jurista uruguayo J. Couture le ha dado a la sentencia un triple carácter, que consiste en analizar a la misma como hecho jurídico, como acto jurídico, y como documento: *“como hecho jurídico dado que constituye en sí mismo un suceso, un acontecimiento humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente hasta su aparición. Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se haya dotado de determinados efectos jurídicos que se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en él se dilucida. Es un documento porque registra y representa una voluntad jurídica.”*²⁰

Una vez que han sido citadas las diversas opiniones emitidas por dichos doctrinarios, creemos conveniente precisar el significado jurídico de la sentencia el cual consiste: en la solución de la autoridad jurisdiccional de una controversia que se puso en su conocimiento de manera vinculativa para las partes que en ella intervinieron, esto es, pone fin al proceso mediante el estudio del fondo del problema planteado mediante la aplicación de la ley general al caso concreto.

2.9. Definición.

El término sentencia, para el licenciado Ignacio Burgoa: "es el acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional que implica la decisión sobre una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo".²¹

La sentencia es aquélla que resuelve sobre el problema fundamental del litigio, sólo se ocupan de los individuos particulares o personas morales privadas u oficiales que hayan solicitado el amparo, limitándose a otorgarles la protección federal, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o el acto que motivó el juicio, según lo dispone el artículo 107 Constitucional en su párrafo segundo, y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

²⁰ COUTURE, Eduardo J. Teoría General del Proceso. México, 9ª ed., Ed. Harla, 1991, p.176.

²¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. p. 522.

Las sentencias de amparo en materia administrativa deberán referirse a los presupuestos de la demanda, sin que el juzgador pueda ampliar o suplir nada en ella, deberá examinar los conceptos de violación, los fundamentos de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y lo más usual es analizar si existe o no alguna causal de improcedencia, para realizar el estudio a fondo, para llegar a la conclusión del asunto y sólo hay una excepción; en aquellos casos en que la propia ley dispone lo contrario suplencia de la deficiencia de la queja, artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Al respecto el Doctor Arellano García menciona que la sentencia de amparo: *“el acto jurisdiccional del juez de distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales colegiados de circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”*²²

Del anterior concepto se desprenden elementos sumamente importantes para el mejor entendimiento del objeto al que definen, siendo necesario destacar cada uno de ellos, a saber:

a.- La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional.

b.- Los órganos jurisdiccionales competentes que emiten las sentencias de amparo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

c.- La sentencia se ubica al final del proceso ya que representa el acto final emitido por el órgano jurisdiccional, y que aparentemente culmina su tarea judicial.

d.- La controversia que se plantea en el juicio de amparo se puede deber a la violación de garantías individuales, haya o no invasión de competencias entre Federación y los Estados y viceversa.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 1982, p.778.

e.- El fallo puede ser en el sentido de conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o sobreseer el juicio de amparo.

De la anterior definición de sentencia de amparo así como de la explicación de los elementos que la integran, consideramos que la misma es suficientemente clara para distinguir a ésta de cualquier otra sentencia que se pronuncien en juicios de diversa naturaleza, llámese civil, penal, etc.

Por tanto, se concluye que por sentencia debe entenderse el acto mediante el cual cualquier órgano jurisdiccional que conozca de un juicio, una vez agotada la litis y el proceso, forzosamente debe concluirse con la pronunciación de una decisión lógica y jurídica fundamentada, que pone fin a la cuestión de fondo, que le ha sido sometida a su consideración, ya sea condenando o absolviendo.

2.10. Requisitos de la Sentencia.

En el presente apartado el cual corresponde al estudio de los elementos que deben cumplir las sentencias de amparo, se analizarán lo relativo a los requisitos de forma también llamados estructurales y los requisitos de fondo o substanciales, sirviendo de apoyo para el desarrollo de los mismos, los comentarios de diversos autores así como la regulación establecida por nuestro ordenamiento jurídico.

2.10.1. Requisitos de Forma.

Referente a los requisitos de forma ó estructurales que deben contener las sentencias de amparo, existen dos grandes tendencias, la primera de ellas afirma que tales requisitos de forma se encuentran en la propia Ley de Amparo y por lo tanto no es necesario apegarse a la corriente tradicional; por su parte, la corriente tradicional, sostiene que tales requisitos que debe contener la sentencia de amparo son los mismos que presentan las sentencias emitidas en otras materias, es decir, resultandos, considerandos y resolutivos.

Referente a la primera tendencia, los requisitos de forma se encuentran contenidos en la Ley de Amparo, para tal efecto el artículo 77 de la ley antes mencionada en sus respectivas fracciones establece de manera clara y precisa la forma que deben guardar las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, motivo por el cual debe observarse dicho artículo con exclusión de lo establecido por los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo referido de la Ley de Amparo a la letra dice:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*
- III. Los puntos resolutivos con que deba terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.”*

Por su parte, la corriente tradicional sostiene que al no haber una disposición en la Ley de Amparo con el contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta pertinente aplicar de manera supletoria dichos artículos, apoyándose en lo establecido por el artículo 2º de la Ley de Amparo, con lo cual la sentencia de amparo se sujetaría a la forma tradicional que guarda toda sentencia. Los referidos artículos tanto de la Ley de Amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

“Artículo 2.- A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 219.- En los casos en que no ya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se afirmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizados, en todo caso, por el secretario.”

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Referente a la discordancia existente entre las posturas que se han expuesto el Doctor Arellano García apunta: *“que si se analiza de manera integral el artículo 77 de la ley de amparo, el mismo coincide con la forma tradicional, en efecto la fracción I alude a la fijación de los actos reclamados, que equivale al capítulo de resultandos, mientras que en la fracción II nos encontramos lo relativo al capítulo de considerandos en el que se deberá hacer la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinara los fundamentos legales que sirvan de sustento a la sentencia. En los puntos resolutivos se concreta el sentido del fallo para sobreseer, conceder o negar el amparo.”²³*

Por lo que a nosotros respecta consideramos que en la practica aunque se ha pretendido desterrar los usos tradicionales en la redacción de las sentencias dichos cursos han sobrevivido y de acuerdo a ellos, subsisten los elementos denominados: resultandos, considerandos y resolutivos como partes integrantes de toda sentencia. En resumen la estructura de la sentencia de amparo o requisitos de reforma que la integran son:

a.- El encabezado de la sentencia en el que se indican: fecha de emisión de la sentencia, juzgado, tribunal o la sala de la corte que marca la sentencia,

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 790.

nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable, es decir, en esta parte de la sentencia deben existir todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

- b.- Resultandos,
- c.- Considerandos,
- d.- Resolutivos,
- e.- Firma.

Asimismo, procederé al análisis y desarrollo en específico de los requisitos de forma consistentes en los resultandos, considerandos y resolutivos.

Los resultandos consisten en: *“La exposición sucinta y concisa del juicio con la variación de hechos o cuestiones debatidas las cuales sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.”*²⁴

En amparo indirecto, el resultado contiene información a partir de la presentación de la demanda de amparo, por lo cual se indica que por escrito de fecha determinada presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades responsables especificando los actos de referencia, expresándose de forma textual los actos que se reclaman en la demanda de garantías, señalándose a continuación el auto mediante el cual se admitió la demanda, estableciéndose de igual manera la solicitud que se hizo a las autoridades responsables de rendir su informe injustificado, y si se presentare el supuesto de que haya tercero perjudicado, se ordenara su emplazamiento, y de igual manera se hará mención a si el Ministerio Público Federal adscrito formulo pedimento y en que sentido, y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

Entrando al estudio de los considerandos que forman parte de las sentencias de amparo, éstos consisten en el razonamiento lógico-jurídico que formula la autoridad de amparo resultante de la apreciación de las pretensiones

²⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo, México, Ed. Harla, 1994, p.268.

en relación con los elementos probatorios aducidos y los supuestos previstos en la ley.

Pues bien, por lo que respecta al capítulo de considerados de las sentencias que se dictan en el amparo indirecto, el primero de ellos establece de manera clara y precisa la existencia de los actos reclamados, es decir, la autoridad del control constitucional, en base al informe justificado rendido por la responsable determinará que la existencia del acto reclamado violatorio de garantías del quejoso ha quedado debidamente acreditado o no.

En el caso de que la autoridad responsable manifieste que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarara así; en el supuesto que en el informe justificado se advierta que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable es veraz o si de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa se desvirtúa dicha negativa.

Si una vez analizadas las constancias que integran el expediente que aparece que no se desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador procederá a sobreseer el juicio de amparo. Suele suceder que la autoridad responsable no rinde su informe justificado, lo cual trae como consecuencia que los actos que de dicha autoridad se reclamen deban tenerse por presuntamente ciertos e imponérsele por dicha omisión una multa, al efecto el legislador en el artículo 149 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 149.- Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario... Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir en su caso la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario...”

Dentro de este mismo apartado se presentan otros supuestos de suma importancia por lo cual nos referiremos a los mismos. Uno de ellos es aquel en que aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; de las

cuales las primeras admiten la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que las autoridades ejecutoras niegan la existencia de los actos reclamados, en consecuencia, los actos de estas últimas autoridades deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior, sin embargo también puede presentarse que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que se le atribuyen, en este caso el juzgador deberá verificar si existe o no el acto reclamado mediante las pruebas que en su caso haya aportado el quejoso, y de no existir constancia alguna de la que se desprenda que existe el acto, entonces se desvirtuará la afirmación realizada por la autoridad ejecutora.

Una vez analizados los supuestos referentes a la existencia del acto reclamado, se tiene que si dicha existencia no se acredita, se procederá a sobreseer el juicio y, en caso contrario el juzgador de amparo debe continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando se analizará si existen o no causas de improcedencia que deban hacerse valer de oficio, o que hayan sido alegadas por las partes en el juicio, en este último supuesto es obligatorio para la autoridad estudiarlas, determinando si las mismas son fundadas o infundadas y en caso de serlo, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento; de no ser así se continuará con el análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá transcribirlos ya sea en el segundo o tercer considerando acto seguido, los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionales o inconstitucionales y por lo tanto si es el caso de conceder o negar el amparo.

Para finalizar con el presente apartado no menos importante es mencionar que debido a la variedad de los actos que se pueden reclamar mediante el amparo indirecto, es que en una misma sentencia se puede conceder el amparo en relación a unos actos y negarse o sobreseer respecto a otros.

Los puntos resolutivos como requisitos de forma y parte final de la sentencia son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de

exposición lógica, derivadas de las consideraciones jurídicas, es decir, son aquellos puntos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo, la conclusión de si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, ó en el último de los casos si no ha de determinarse al respecto; siendo esta parte de la sentencia en donde de manera mas notoria se pone de manifiesto el principio de relatividad del cual mas adelante hablaremos.

25

Resulta importante mencionar que la sentencia puede contener uno o más resolutiveos según el número de actos reclamados, autoridades responsables y quejosos, relacionándose con un requisito de fondo como es el de congruencia.

2.10.2. Requisitos de Fondo.

Entrando al estudio de los requisitos de fondo también llamados substanciales que deben presentar las sentencias de amparo, tenemos que dichos requisitos son aquellos que conciernen al acto jurídico mismo de la sentencia y no al documento como tal, para el jurista Cipriano Gómez Lara estos requisitos: *“deben entenderse no como de formación o estructura, sino, por el contrario deben entenderse como aquellos que forman parte esencial del contenido de toda sentencia.”*²⁶

A saber son cuatro los requisitos de fondo que llevan consigo las sentencias de amparo:

- a. Congruencia.
- b. Claridad y precisión.
- c. Fundamentación y Motivación.
- d. Exhaustividad.

a. Congruencia. Este requisito se traduce en: *“el deber del juzgador de emitir su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones aducidas por las*

²⁵ Infra. Principio de relatividad, 2.4.1, p.57 a 61

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General Del Proceso. Novena Edición, Editorial. Oxford, México 2000. p.186.

*partes en el juicio, de tal manera que se resuelva las acciones y excepciones en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver las controvertidas.*²⁷

El requisito a que se ha hecho referencia se resume en los siguientes principios del derecho romano, *ultra petita partium* que debe entenderse en el sentido de que el juzgador no puede resolver más allá de lo pedido por las partes y el principio de *extra petita* que se refiere a que el juez no puede dirimir fuera de lo pedido por las partes.

b. Claridad y precisión. Este requisito se hace consistir en el supuesto de que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubiesen sido varias, se debe de realizar el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando, en nuestro caso: concediendo o negando el amparo. Este principio encuentra su fundamento en el ya citado artículo 77 fracción II y III de la Ley de Amparo.

c. Motivación y fundamentación. El primer requisito consiste en la obligación del juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, apoyándose de igual manera en las pruebas practicadas en el proceso; la motivación requiere que el juzgador lleve a cabo un efectivo análisis y valoración de cada uno de los medios probatorios aportados en el proceso y en base al mismo determine los hechos que sirvan de causa a su resolución. Y finalmente, la fundamentación consiste en la aplicación de los preceptos legales que el juzgador estima son los adecuados por considerar que los supuestos en ellos establecidos han sido actualizados por los hechos que sirvieron de motivación en su fallo.

Es menester recordar que el requisito de motivación y fundamentación es una máxima establecida por los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales en su parte correspondiente establecen:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

²⁷ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, México, 9ª ed., Ed. Porrúa, 1996, p.346

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

c. Exhaustividad. Éste se refiere a la obligación que tiene la autoridad de resolver todo lo pedido o solicitado por las partes, encontrando su fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

“Artículo 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones discutidas en el juicio.”

“Artículo 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos...”

Como se desprende de los artículos citados, los mismos dilucidan perfectamente el requisito de exhaustividad, ya que al establecer la pronta resolución de la controversia sin importar si está última la integran diversas cuestiones, se cumple con la finalidad perseguida por el requisito en comento.

CAPÍTULO 3.

CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1. Naturaleza Jurídica.

Determinar la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo no puede resolverse *in genere*, es decir, no se puede emitir una consideración válida para todas y cada una, sino que es menester hacer una apreciación por separado de acuerdo a los efectos que las mismas presenten, ya sea concediendo o negando el amparo o en su caso sobreseyendo el juicio, para así determinar si la naturaleza de la sentencia es declarativa o condenatoria.

Dentro de este capítulo es necesario hacer hincapié en lo que se refiere a las sentencias y por lo menos conocer como postulante, maestro, estudiante, servidor público o como cultura la integración de una sentencia de amparo, para el efecto de poder combatir el contenido de las mismas a través de los recursos que la ley otorga, cuando se vulneren los intereses de nuestros clientes, o por qué no decirlo así, cuando un acto de autoridad afecte la esfera jurídica de nuestros derechos y que dicha sentencia nos condene a determinaciones que no estén apegadas a derecho y por desconocimiento de la materia tengamos que acatarla, sin ni siquiera saber por qué se dictó en esa forma o si cumple con los requisitos que establece la ley.

La sentencia que se emite dentro del juicio de amparo, siempre versa sobre cuestiones de legalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad y, en última instancia se ampara en contra del acto de autoridad que contravino a la Constitución al violar garantías individuales, por lo que la sentencia de amparo va a dar fin al juicio que se originó por haberse dado uno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional, de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo, conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Carta Magna.

Asimismo, en la sentencia de amparo se resuelve la controversia constitucional cuya finalidad es salvaguardar el orden jurídico y político, consagrados en la ley fundamental y otorgar la garantía de seguridad jurídica al individuo y protegerlo de los actos de la autoridad, cuando se vea afectado por su actuación o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos que prevé el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por medio de la sentencia de amparo va a resolver esa cuestión controvertida.

Por ello, al otorgar el amparo solicitado en contra del acto de autoridad que contravenga a la Constitución, será para que no se aplique al agraviado el ordenamiento legal que reclama, o bien, para dejar sin efectos el acto y se proceda conforme a derecho, caso en el que estará considerando que el acto de autoridad sí es contrario a la ley.

En resumen el juicio de amparo viene a ser el medio de impugnación con el que cuenta el agraviado para combatir el acto emitido por la autoridad, cuya pretensión es obtener de los órganos jurisdiccionales federales el amparo y protección de la justicia federal y con ello consolidar la eficacia del juicio de garantías como medio de control y defensa de la Constitución, por lo que a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es velar que las autoridades no violen con su actuación a las garantías individuales que la Ley Suprema otorga. Es por eso, que la sentencia de amparo debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso particular.

3.2. Sentencias que sobreseen.

Considero importante realizar el estudio de esta figura primeramente, en atención a las consecuencias jurídicas que traen consigo dentro del juicio de amparo, sin omitir las diversas opiniones en el sentido de considerar al sobreseimiento como una sentencia o como un mero acto procesal, para lo

cual, citaré a distinguidos juristas cuyos elementos definitorios permitan llegar a una conclusión satisfactoria.

Para Alfonso Noriega: “ *el sobreseimiento es el acto que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control constitucional en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a probar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.*”²⁸

Refuerza lo antes mencionado la jurisprudencia que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO. *El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, segunda parte, Salas y tesis comunes, tesis jurisprudenciales, p.1848.*

Del concepto de sobreseimiento expuesto con anterioridad, destaca el punto referente a las causas de improcedencia, cuya consecuencia es propiamente el sobreseimiento, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo; dichas causas generalmente importan una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio, distinta de la controversia fundamental o de fondo, circunstancia que pudiere servir para pensar que el sobreseimiento es una sentencia y no un mero acto procesal. En efecto, el quejoso en su demanda de garantías siempre plantea la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se impugnan, a esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado si lo hay; e

²⁸ NORIEGA, Alfonso. Op. Cit. p. 731

independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos no son contrarios a la constitución, pueden oponer alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, de las que a su vez contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas de improcedencia son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo.²⁹

Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configuran un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales.

Llegar a considerar al sobreseimiento como una sentencia, no resulta atinado, pues como lo señala el Doctor Burgoa: *“el sobreseimiento es de naturaleza meramente adjetiva ya que la resolución judicial cuyo contenido, sea el sobreseimiento, la misma pone fin al juicio pero no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del juicio o que se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia.”*³⁰

Ahora bien, el juzgador está obligado de oficio a analizar las posibles causas de improcedencia antes de entrar al estudio de fondo del asunto, inclusive para determinar si admite o no la demanda, ello nos aporta un elemento mas para considerar al sobreseimiento como un acto procesal, aunque se pronuncien en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales; pues de otro modo sólo podría considerarse que se esta en presencia de una sentencia, frente a la resolución que emita el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna de las causas de improcedencia, pues en este caso

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, p.517

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.496

las autoridades antes mencionadas están dilucidando la cuestión contenciosa expresada por el quejoso en los agravios.³¹

También, considero que el sobreseimiento tiene lugar no únicamente por alguna causa de improcedencia, sino también se presenta en los demás casos que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días. Incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la

³¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. p.497

caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Por mi parte considero que efectivamente el sobreseimiento lejos de ser una sentencia, es un acto procesal, que tiene lugar en determinados supuestos cuya magnitud es tal que la autoridad de control constitucional se encuentra impedida para conceder o negar la protección de la justicia federal.

Continuando con la explicación del sobreseimiento, es menester mencionar las consecuencias jurídicas que trae consigo, dichas consecuencias son:

- a. Dicha sentencia pone fin al juicio de amparo;
 - b. Deja las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda;
 - c. La autoridad responsable queda facultada para obrar conforme a sus atribuciones;
 - d. No permite que se emitan consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama;
 - e. Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgó;
- y,
- f. Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado, es decir la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto no tiene ejecución y su

naturaleza es meramente declarativa, pues sólo se concreta a establecer la abstención jurisdiccional de estudiar y conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, es decir, las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio constitucional, pero no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador, es decir, el acto reclamado no prospera y, la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma, ya sea, por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento.

Al respecto, Arturo González Cosío opina que, dicha resolución o sentencia de sobreseimiento *“...no puede resolver cuestiones de fondo, sino simplemente termina la instancia a través de la estimación que hace el juez de las causas, motivos o situaciones que provocan dicho sobreseimiento. Debe aclararse respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento, que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, por medio de ellas se da por terminado el juicio, aunque sin entrar al estudio del fondo del negocio...”*³².

Como se indicó con antelación, la sentencia que sobresee el juicio de amparo, no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver el fondo del negocio, es decir, no soluciona los puntos constitucionales debatidos por situaciones que provengan del fondo del negocio. Las posibilidades de sobreseer el juicio de amparo, son múltiples y procede cuando falta el interés jurídico, cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables

³² GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. p. 57

están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

Por tanto, el sobreseimiento permite que el acto reclamado produzca todas sus consecuencias jurídicas, independientemente de que la sentencia sea recurrida.

Consecuentemente, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre la existencia o no de causas de improcedencia, problema ése que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, otro jurisconsulto del derecho como lo es el exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel, señala que la sentencia de sobreseimiento es: definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se adhieren por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de la controversia que se plantea en el fondo del asunto.

En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la cuestión de fondo, si las causas de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento, que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

3.3. Sentencias que niegan el amparo.

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal también conocidas como sentencias desestimatorias confirman la validez de los actos reclamados cuando el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo considera que no se comprobaron los conceptos de violación planteados en la demanda, es decir, no se ajustan a los lineamientos constitucionales, o bien, son deficientes y el juzgador los declara no aptos para acreditar que se violan en perjuicio del quejoso sus garantías individuales y por ende le niega la protección federal.

En la sentencia que niega el amparo se deben examinar todos los conceptos de violación expresados en la demanda, pues siempre que se resuelva adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos que son expuestos por el amparista, a fin de respetar cabalmente la garantía de audiencia consagrada en la Constitución.

En complemento a lo anterior, citaremos la opinión de Arturo González Cossio, para quien *“la sentencia de no tutela jurídica, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad”*³³.

Las sentencias que niegan el amparo se concretan a puntualizar los motivos de la negativa y no tienen ejecución alguna; dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, es decir, permiten aseverar que la conducta de las autoridades se apegó a las disposiciones constitucionales legales.

³³ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. p. 158.

Asimismo, en relación a las sentencias que niegan el amparo, el citado jurisconsulto Genaro David Góngora Pimentel, indica que:

Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

Por tanto, los efectos producidos por una sentencia de este tipo, son los siguientes:

Ponen fin al juicio de garantías, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola garantía individual alguna en contra del quejoso;

Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de garantías;

Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó; y

Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.

Por lo tanto, la sentencia denegatoria de amparo tiene su fundamento en la negativa del juez, al considerar que en el caso a estudio no se violenta alguna garantía individual del quejoso, cuenta habida que los conceptos de violación hechos valer por el amparista, no demuestran lo contrario, es decir, son infundados, por que contrario a lo que considera en su demanda, no son ciertos que los actos reclamados vulneren alguno de los derechos fundamentales del quejoso, lo que trae como resultado que el amparo que solicita le sea negado.

Así pues las sentencias que niegan el amparo tienen una naturaleza eminentemente declarativa carentes de ejecución alguna, toda vez que al no conceder la protección al quejoso dejan a la autoridad responsable en libertad de ejecutar, lo que implica, por lo que hace al quejoso frente a las autoridades responsables, que las cosas se mantengan en el estado que tenían antes de promover el juicio de amparo, sin embargo, es menester acotar, que aquí el acto reclamado sí fue objeto de valoración por lo que hace a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, motivo que impide posteriormente que el quejoso pueda demandar el amparo en contra del mismo acto y de las mismas autoridades, dado que se actualizaría la causa de improcedencia prevista en fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo, existe la posibilidad de que el quejoso no argumente adecuadamente sus conceptos de violación para demostrar al juez federal la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues no es claro en establecer de qué forma tales actos violentan los derechos fundamentales que le otorga nuestra Carta Magna, como es el caso de argumentar que los actos reclamados son inmorales, injustos, inequitativos, etcétera, sin expresar debidamente algún dispositivo legal o constitucional que haya resultado violentado con dichos actos, en estos casos, se dice que los conceptos de violación son inoperantes, dado que el juez no puede juzgar al tenor de tales argumentos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y como consecuencia debe negar el amparo y protección de la justicia Federal.

Asimismo, nuestros tribunales de amparo como producto de una interpretación de la teología y alcances del amparo, sobre todo del contenido del artículo 80 de la Ley de Amparo que contiene reglas para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas han considerado que los conceptos de violación pueden ser fundados pero inoperantes, por lo que debe negarse el amparo en estas hipótesis, aunque puede suceder que se acredite debidamente la violación de garantías individuales del quejoso, lo que traería como resultado que se conceda el amparo solicitado, sin embargo, se advierte que de concederse la protección constitucional en nada le beneficiaría, pues la

autoridad responsable en acatamiento de la sentencia de amparo tendría que emitir forzosa y legalmente otra que de ninguna manera beneficiaría al quejoso, por ejemplo, si una autoridad administrativa no valoró un documento exhibido por el quejoso para obtener un permiso, sin duda transgrede su garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, por lo tanto, procedería a otorgar el amparo, ahora bien, al analizar el documento el juez advierte que éste legalmente no merece ninguna validez por carecer de firma, por ser solo una copia fotostática simple, por no tener validez, etc., por lo que resulta lógico esperar que cuando la autoridad responsable lo valore en cumplimiento a la sentencia de amparo, tampoco podrá darle ninguna validez y el resultado será el mismo: negativa del permiso solicitado; de tal manera que la protección constitucional resultará ociosa, porque irá en contra de la finalidad del juicio de amparo y por tal motivo lo que procede es negar dicha protección constitucional bajo el fundamento de que los conceptos de violación, si bien son fundados, finalmente resultan inoperantes.

En virtud de lo anterior, una sentencia negatoria de amparo, tendrá como presupuesto que no existe un obstáculo jurídico para analizar el fondo del asunto, es decir, no existe ninguna causa legal para decretar el sobreseimiento y por ende el juzgador entrará al estudio de la controversia planteada al tenor de los conceptos de violación expuestos en la demanda o suplidos en su deficiencia como lo determina la ley.

3.4. Sentencias que conceden el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo, también son conocidas como sentencias estimatorias, en virtud de que el juzgador ha estimado debidamente la demanda y la considera procedente, es decir, el órgano jurisdiccional considera procedentes los conceptos de violación señalados en la demanda y, por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, de modo que concede la protección de la justicia federal para efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Es importante establecer que las sentencias que conceden el amparo, son aquellas en las que el órgano jurisdiccional estima procedente la acción constitucional, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondo sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, restituyendo al mismo en el goce de la garantía violada, regresando la situación al estado que guardaba antes de ser violada y, el acto reclamado, respecto del cual se inició el juicio de amparo es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado.

Por otra parte, como lo considera el licenciado Arturo González Cosío, que la sentencia que ampara al quejoso *“es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y, concede la protección de la justicia federal al quejoso, restituye al mismo en el goce del derecho violado y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser violado y, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses”*.³⁴.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o de las consideraciones que formula oficiosamente supliendo las deficiencias que existen, en los casos en que la ley se lo permita. Estas forzan a las autoridades responsables a actuar de un modo determinado.

Como resultado de la sentencia el quejoso tiene el derecho de exigir a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran dichos actos.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 80.- *La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía*

³⁴ *Ibíd*em p. 22.

individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

El efecto del amparo concedido será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 264, visible a foja 520 del Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa: *“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”.*

En este tipo de sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la desaparición de los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

Cuando la sentencia de amparo declara fundados los conceptos de violación por existir vicios en el procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que produjo tal violación y determinar su reposición a partir de la violación cometida, en este supuesto la autoridad de control constitucional ordena se remitan los autos al tribunal o a la autoridad responsable para que repongan al estado que tenían cuando se cometió la falta, acordando obviamente las correcciones que se le hubieren ordenado en la ejecutoria. Sirve de apoyo de lo antes mencionado la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. *Cuando se concede el amparo por violaciones a las leyes del procedimiento, se tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudenciales, página 2295.*

En lo referente al supuesto en que la sentencia de amparo determine que se han cometido vicios en cuanto al fondo y conceda la protección de la justicia Federal, la autoridad responsable deberá acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, toda vez que éstas constituyen en realidad una interpretación auténtica como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la ley.

Las sentencias en los juicios de garantías están específicamente reglamentadas en el capítulo X del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, en el artículo 76 que dice: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

Al limitarse la sentencia a proteger al solicitante en el caso especial sobre el cual verse la demanda, la acción de la Justicia Federal se reduce a un caso concreto y particular en que se ha demostrado que la acción de la autoridad responsable ha resultado violatoria de las garantías de dicho solicitante y entonces la protección implica el restablecimiento del orden jurídico constitucional en el caso particular que se ha ventilado, con lo que el Juez Federal somete la actuación de la autoridad responsable al precepto de la Constitución que establece la garantía violada y que dicha autoridad está directamente obligada a respetar.

El Juez Federal examina y juzga los actos de las autoridades responsables y cuando llega a decidir que violan determinadas garantías de la persona que promovió el juicio de amparo, otorga la protección constitucional.

Al abstenerse la sentencia de amparo de hacer una declaración general acerca de la ley o del acto reclamado, también respeta el ejercicio de la función de la autoridad responsable, puesto que no lo califica en sí mismo y sobre todo, no lo declara nulo ni inválido, sino que lo deja insubsistente de derecho, pero excluye de sus efectos o de su observancia únicamente al peticionario del amparo, o sea, que dicha ley o acto reclamado queda en vigor respecto de otra persona, pero no debe aplicarse en cuanto afecta a la persona amparada, porque en su situación jurídica particular le impide la garantía constitucional a que se acogió al pedir amparo, en esa forma, la inconstitucionalidad que define la sentencia protectora, no es de la ley o del acto reclamado, sino únicamente la de su imposición al quejoso, cuando afecta a su persona o sus derechos con menosprecio de las garantías que lo resguardan.

Esta característica de la sentencia se conoce como "principio de relatividad o fórmula Otero".

Todas las autoridades deben limitar su actuación al ejercicio de las facultades que expresamente cita la Ley de Amparo y deben sujetar todos sus actos a los preceptos de las leyes que rigen su función; cualquier exceso u omisión en el desarrollo de las mismas y aplicación mal empleada, constituye un error o un abuso de su poder, que si trasciende a violar las garantías de una persona, es susceptible de ser corregido o rectificado mediante la Sentencia que otorgue al agraviado el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

3.5. Sentencias Mixtas.

Este tipo de sentencias contienen dos o más de las determinaciones antes señaladas, es decir, las que sobreseen, niegan y conceden, en la misma sentencia pronunciada por los Jueces de Distrito en el juicio de garantías.

Asimismo, las define el licenciado Arturo González Cosío: “como sentencias compuestas, cuando en los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien, se niega la protección constitucional solicitada”.³⁵

En resumen, son las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, en las que resuelve de diversas formas a la controversia planteada, indicando en los puntos resolutive las cuestiones por las cuales que se concedió el amparo, se negó la protección federal o se sobreseyó el juicio de amparo.

3.6. Sentencias Interlocutorias.

Es la que dentro del juicio, sin prejuzgar el fondo del problema debatido, resuelve cuestiones incidentales; entre ellas, la de suspensión, que además de impedir que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución, irreparable en muchos casos, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras se determina si es o no inconstitucional el acto reclamado.

Dicho de otra manera, las sentencias interlocutorias son las decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre el gobernado y la autoridad, porque sus efectos jurídicos en relación con éstos son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

En su manera de definir el autor Alberto del Castillo del Valle a la resolución interlocutoria: *“la que da por terminada la controversia incidental, se llama sentencia incidental o interlocutoria, en que se dirime exclusivamente el problema incidental o accesorio al principal”*. En materia de amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez que conforme al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que

³⁵ GONZÁLEZ COSIO, Arturo. Op. Cit. p. 135.

decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determina sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la Ley de Amparo en su artículo 139 lo denomina auto, pero es sencillo advertir que la determinación a que llegó el Juez de Distrito tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos o las que deciden sobre una queja

De igual manera, como todas las sentencias, la que se emite dentro de este breve incidente consta de tres partes, que son las de los resultandos (breve mención histórica de lo que ha sucedido en ese cuaderno), la de los considerandos (parte medular de la sentencia, en que el juez vierte su criterio jurídico, analizando la procedencia de la suspensión o las causas por las cuales debe negarse, valorando pruebas y en ellos expone las razones por las cuales dirime la contienda ante él planteada en el sentido en que lo hace) y la de los puntos resolutivos (indicación sintética de la forma en que se resolvió el incidente de mérito, debiendo guardar congruencia con los considerandos).

Por lo que tratándose de dicha sentencia interlocutoria suspensiva, dentro de los considerandos, el juez deberá hacer la valoración de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, así como especificar en relación a qué actos de autoridad concede o niega la suspensión, los efectos de ésta medida cautelar, las obligaciones que corren a cargo de las responsables y en su caso, fijará los requisitos de efectividad de la suspensión, concediéndole al quejoso un término improrrogable de cinco días hábiles para que reúna esos requisitos, apercibiéndosele que en caso de que no cumpla con los mismos, dejará de surtir efectos la suspensión, quedando la responsable en aptitud de ejecutar el acto reclamado.

De lo anterior, se concluye que la duración de la sentencia interlocutoria es temporal y se sostiene desde que es tramitado el juicio, hasta el momento en que cause ejecutoria la resolución de fondo que se dictó en el juicio de amparo.

3.7. Sentencias que causan ejecutoria.

Respecto a la sentencia ejecutoria, en un juicio de amparo, es la última parte del procedimiento judicial, es declarar firme la sentencia que en el juicio se haya pronunciado, sin haber interpuesto ningún recurso en contra de ella y con esto, cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (Artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Entonces, en materia de amparo las sentencias pueden ser ejecutorias y tener la autoridad de la cosa juzgada por la calidad del Tribunal que las pronuncia.

Procede que causen ejecutoria las siguientes sentencias; las que no admitan ningún recurso, las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. (Artículo 356 del citado Código Federal)

Como lo cita el licenciado Ignacio Burgoa que la sentencia ejecutoria puede dictarse de dos maneras a saber: “por ministerio de la ley o por declaración judicial”³⁶.

En el primer caso la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma, es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia amparos directos), y las que

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 538.

se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos que marca la Ley de Amparo.

Ahora bien, la que se da por declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que al dictarse existe la posibilidad de que se impugne.

Por ello, los Jueces de Distrito sólo alcanzan la autoridad de la cosa juzgada, cuando se declaran ejecutorias por resolución judicial; porque estas sentencias sí pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión.

3.8. Medio de impugnación.

La efectiva impartición de justicia es un elemento que en la actualidad prevén casi todas las normas fundamentales de los diversos ordenamientos legales de todo el mundo, como un derecho que le asiste al gobernado y respecto del cual el gobierno debe garantizar mediante instituciones procesales y leyes adecuadas y, para ello el juzgador debe seguir el procedimiento que prevean las leyes que rigen su actuar, interpretarlas y otorgarles determinado alcance cuando no sean claras para lograr un resultado racional y legalmente aceptable con el objeto de cumplir con la eficacia de la institución gubernamental para la solución de conflictos entre particulares y autoridades, aunque válidamente se cuestiona que éste no es el único elemento que comprende el concepto de justicia en términos generales.

En el proceso de amparo indirecto durante su trámite, sentencia y ejecución, pueden emitirse diversas resoluciones que llegan a ocasionar perjuicio a alguna de las partes, aun cuando el juzgador tiene la ineludible obligación de ajustar su actuar al estricto cumplimiento de las normas y jurisprudencias aplicables, pero al tratarse de lógica, pueden equivocarse en sus determinaciones, las que generalmente son impugnables con el objeto de

que un órgano superior las revoque o modifique, esto es, resolver en definitiva sobre el hecho que genera el motivo de lo que resulta ser una equivocada apreciación del problema jurídico y su solución, para cumplir con la efectiva impartición de justicia.

El fundamento de los recursos, en términos generales, se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues el constituyente originario dejó a cargo del órgano legislador ordinario la creación de normas que garanticen una efectiva impartición de justicia, por lo que en uso de esa facultad, válidamente pueden emitir leyes procesales que prevean como remedio judicial que las resoluciones pronunciadas por el juzgador de primera instancia puedan ser impugnadas ante una instancia judicial, con facultades para modificarlas o revocarlas, razón por cual, no es impedimento para que existan una diversidad de recurso que la ley fundamental nos lo prevea expresamente, aunque se trate de instrumentos que tengan la naturaleza de medios de control constitucional.

En los procesos de amparo el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia del recurso de revisión y no así, los de queja y reclamación, pero debemos justificar su existencia constitucional derivada de la misma norma fundamental conforme a lo expuesto anteriormente, sin que se pueda llegar al extremo de pensar, que una norma ordinaria o la propia Ley de Amparo, puedan resultar contrarias a la Constitución Federal, por dejar de prever la existencia de un recurso en contra de alguna eventualidad procesal con características particulares, cuando de su contenido se advierta que otorga a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por tanto, los recursos constituyen los medios de impugnación que se interponen por escrito en los que se deben hacer valer argumentos tendentes a controvertir las razones expuestas en la resolución impugnada dictada por el Juzgador en ejercicio de su función de control constitucional o de legalidad, de manera que el órgano colegiado competente para conocer y resolverlo, cuando el asunto lo permita por tratarse de violaciones formales y de fondo superables en la segunda instancia, asume plena jurisdicción y de resultar fundado él o los

agravios, por tratarse de argumentos bien elaborados o en suplencia de la queja deficiente, en forma material modifique o revoque la resolución controvertida, o en su caso por la naturaleza del acto impugnado e imposibilidad para asumir jurisdicción al tratarse de facultades propias y exclusivas del juzgador de primer instancia, ordene reponer el procedimiento o el dictado de una resolución cuya falta de algún requisito de forma lo amerita.

3.8.1. Recurso de Revisión.

Los medios de impugnación son los instrumentos legales, a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el procedimiento, como en el dictado de la resolución del asunto.

Ahora bien, para Carlos Arellano García el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Asimismo el licenciado Raúl Chávez Castillo define al recurso como: *“un medio de impugnación que procede en contra de resoluciones dictadas por la autoridad que conoce del juicio de amparo que tienen el carácter de definitivas...”*³⁷

Por otra parte, el licenciado Luis Bazdresch manifiesta que el recurso de revisión procede específicamente en contra de lo siguiente:

Contra las resoluciones de los jueces de Distrito, en su caso, cuando se desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la

³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, juicio de amparo, México, Edit. Harla, p. 46.

suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable; en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.³⁸

Entonces la revisión sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios, limitándose a examinar en los casos de revisión únicamente los agravios alegados.

3.8.2. Substanciación del Recurso de Revisión.

El recurso de revisión, procede en contra de los actos que prevén los artículos 35, párrafo segundo, 83, 89, párrafo tercero y 228 de la Ley de Amparo y en todos los casos se interpondrá mediante escrito en el que conste firma autógrafa del recurrente acompañando una copia para el expediente y para cada una de las partes en el juicio, por conducto del Juzgado de Distrito dentro del término de diez días, contado a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, sin que se interrumpa dicho término por el hecho de que se soliciten copias de la resolución que a la postre será impugnada en revisión, toda vez que la notificación de la sentencia practicada por lista en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, da la oportunidad a las partes de oír la notificación personal al presentarse ante el actuario del Juzgado de Distrito del conocimiento hasta las catorce horas del mismo día en que se fija la lista, así

³⁸ BAZDRESCH, Luis. El juicio de amparo. México, Edit. Trillas, p. 321.

como tampoco se interrumpe por el hecho de que se interponga en forma directa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito distinto, el término para su presentación no se interrumpe, y por tanto, el recurso se desechará por extemporáneo, pues de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, dicho medio de impugnación debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia y no ante uno diverso.

Recibido el escrito de revisión con todas las copias del mismo, el juez que dictó la resolución recurrida, notificará a las demás partes de la iniciación del recurso.

Una vez practicadas esas notificaciones, se remite el expediente al Tribunal Colegiado que por razón de turno deba resolverlo.

El Magistrado Presidente que tenga por recibido el oficio o escrito de expresión de agravios según corresponda, dictará un acuerdo en el que deberá determinar si se tiene por admitido o desechado el recurso interpuesto.

Admitido el recurso de revisión, se registra con el número de toca correspondiente y se ordena notificar a las partes (autoridades responsables, quejosos y/o tercero perjudicados) y dar vista al Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado que conoce del recurso de revisión, para que dentro del término de diez días formule el pedimento correspondiente. Si en ese tiempo no devuelve el expediente, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado mandará recogerlo para seguir con el trámite del juicio.

Radicado el expediente y una vez transcurrido el término que la Ley de Amparo otorga a las partes para hacer valer lo que su derecho convengan, el presidente del tribunal turna el asunto a uno de los magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito, para el efecto de que elabore el proyecto de sentencia de conformidad con el artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

Elaborado el proyecto de resolución y aprobado por el Magistrado Ponente, se distribuye una copia de dicho proyecto a cada uno de los Magistrados y el expediente se pone a su disposición en la Secretaría del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

El Magistrado Ponente publicará por medio de lista el asunto que será resuelto mediante sesión pública ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los magistrados integrantes del Tribunal donde fue radicado el amparo en revisión sesionarán los asuntos que fueron listados para su resolución, los cuales podrán ser aprobados por unanimidad de votos o por mayoría, o en su defecto, aplazados para que se realice un nuevo proyecto de resolución.

Aprobado el proyecto, se procede a formar el engrose respectivo y se ordena publicar la sentencia y devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de origen para el efecto de acatar las determinaciones a que arribó el Tribunal Colegiado.

CAPÍTULO 4.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

4.1. Concepto.

Es importante señalar que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique y, en virtud a esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas, o bien confirmadas, es decir, para que la sentencia produzca plenamente sus efectos, necesita haber sido declarada como ejecutoriada, esto es, que adquiere firmeza, de tal forma que no se pueda discutir nuevamente en el mismo juicio, ni en otro posterior, pues la extinción de la acción con su ejercicio y la seguridad jurídica de terminar con la controversia, son sus dos principios fundamentales.

Para el jurista Ignacio Burgoa, la sentencia ejecutoriada *“es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el...”*³⁹ a lo que el autor citado se refiere en relación con ésta última idea, es al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de autoridades no señaladas como responsables en la demanda de garantías, pero que deben intervenir por razón de sus funciones en el cumplimiento de la misma.

El cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en la conducta que lleva adelante la autoridad responsable, para acatar cabalmente todos los

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 228.

puntos que le impuso como obligación el juez federal, a fin de respetar las garantías individuales del quejoso, dicho cumplimiento se encuentra inmerso en el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuya finalidad es la de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía violada.

Por ello, el cumplimiento exacto de la sentencia, es cuando la autoridad responsable desarrolla todas y cada una de las conductas que le impone la propia resolución o cuando se abstiene de hacer lo que pretendía llevar adelante, previamente a que el quejoso promoviera la demanda de amparo.

La expresión “cumplimiento” deriva del latín “*complementum*” y que significa la acción o efecto de cumplir sin antes mencionar que en esta palabra existe un verbo que es la palabra “cumplir” que a su vez deriva del latín “*cumplere*” que significa llevar a efecto una orden, un deber, encargo, un deseo o una promesa, por lo que conjuntando estas palabras se entiende que es la conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo⁴⁰.

Por tanto se dice que el cumplimiento es la orden que debe acatar la autoridad responsable y ésta a su vez deberá comprobar su actuación mediante la documentación que estime pertinente.

Como lo señala el jurisconsulto Carlos Arellano García: *“Los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar las autoridades responsables si hay cumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo el acatamiento de la sentencia de amparo”*⁴¹.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina “CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.

⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española, España, Edit. Madrid, 1990, p. 97.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Edit. Porrúa, 1997, pp 812-813.

El cumplimiento de la sentencia de amparo seguida de los actos jurídicos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina “EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.

Asimismo, la Ley de Amparo en su capítulo XII del Título primero, regula lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, sin embargo, antes de entrar al análisis de dicho capítulo consideramos conveniente determinar algunos aspectos que rigen a éstas figuras, es decir, aquellos que se encuentran debidamente relacionados con el contenido del articulado que forma parte del capítulo antes señalado y que han servido de apoyo a la jurisprudencia emitida por los tribunales federales.

En primer lugar, resulta conveniente distinguir el significado de lo que implica el cumplimiento de la sentencia de amparo con la ejecución de dicha sentencia. En el primer supuesto, el cumplimiento consiste en una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo, es decir, la observancia voluntaria de la sentencia respectiva por parte de la autoridad responsable, sin que se vea forzada por el órgano jurisdiccional federal en el uso de las facultades que la ley de la materia le otorga.⁴²

Por su parte la ejecución de la sentencia de amparo atendiendo al significado procesal de la palabra *ejecución*, el cual consiste en los actos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional para obtener de manera coactiva el acatamiento de las resoluciones emitidas por él mismo, entonces la ejecución de la sentencia de amparo comprende el no acatamiento de dicha sentencia, seguido de los actos jurídicos y materiales tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Para reforzar lo expuesto en los párrafos anteriores consideramos conveniente citar lo que al respecto señala Efraín Polo Bernal en su libro “Los incidentes en el Juicio de Amparo”: “...ha de entenderse por ejecución de la sentencia de amparo el imperativo constitucional que impone a los jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia que

⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Pág. 558

haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, un abstención de realizar determinada conducta.”⁴³

Por lo tanto la ejecución de la sentencia de amparo presupone la existencia de una actitud reticente de la autoridad responsable para acatar la misma, seguida de los actos tendientes a lograr su cumplimiento, es decir, el uso por parte del órgano jurisdiccional federal, que pone a su disposición el capítulo XII del Título primero de la ley de la materia.

Al respecto considero que efectivamente en el cumplimiento la autoridad responsable realiza o pone en vías de cumplimiento la sentencia de amparo sin que medie coacción alguna, pues el hecho de que la autoridad que conoció del juicio de garantías utilice los medios que la Ley de Amparo pone a su disposición para lograr el acatamiento de la sentencia protectora se entraría al campo de la ejecución, aunque se debe dejar en claro que la ejecución de la sentencia tendrá como consecuencia el cumplimiento de la misma, es decir, el cumplimiento por parte de la autoridad de la obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer que impone la sentencia; o en pocas palabras la ejecución y el cumplimiento es una relación de medio-fin, aunque como se dijo no necesariamente tiene que haberse presentado la ejecución, para que se cumpla la sentencia, pues ésta pudo haber sido cumplida sin que la autoridad responsable haya sido coaccionada para tal efecto, complementa lo mencionado la definición que proporciona Víctor de Santo en su “Diccionario de Derecho Procesal”: *“Ejecución última parte del procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente”*⁴⁴

⁴³ POLO BERNAL, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo, México, 3ª reimpresión, Ed. Limusa, 1997, Pág. 53.

⁴⁴ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal, Buenos Aires Argentina, 2ª ed., Ed. Universidad de Buenos Aires, 1991, p.117

Una vez que se ha explicado de manera concreta lo referente al cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, habrá de mencionarse que el cumplimiento y ejecución únicamente pueden referirse a aquellas sentencias en las que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, toda vez, que las que niegan tal protección, son sentencias meramente declarativas y por tanto no pueden ser ejecutadas, en cambio las sentencias concesorias del amparo son sentencias de condena y por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, implicando una obligación de la autoridad responsable, lo anterior ha sido plasmado en la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO. CARECE DE EJECUCIÓN. *El juez de Distrito no tiene porque exigir el cumplimiento de ejecutoria de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la cual se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que las sentencias o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tiene ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley de Amparo.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pág.2874.*

Dentro del cumplimiento de las sentencias de amparo, otro de los aspectos trascendentes es el orden público y el interés social, toda vez que tanto el cumplimiento como la ejecución deben ordenarse aún de oficio, por parte de las autoridades federales; esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocido como el más alto tribunal de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica asimismo, mantener la vigencia de la Constitución y la respetabilidad de las garantías individuales.

En atención a lo mencionado; creo importante resaltar el comentario que realiza el Dr. Burgoa, que al respecto apunta: *“la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo tiene uno de sus principales fundamentos en el principio que establece que el cumplimiento implica una cuestión de orden público, que además de interesar a toda la sociedad es de vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio del quejoso, dicha observancia contribuye a consolidar el imperio de la Constitución.”*⁴⁵

Efectivamente el hecho de que el cumplimiento de la sentencia únicamente beneficie al quejoso que solicitó la protección respectiva, no es óbice para que su cumplimiento represente para la sociedad la confirmación que efectivamente vive en un Estado de derecho, en donde las autoridades se encuentran sujetas a un orden jurídico, que les establece su campo de acción, no pudiendo ir más allá del mismo por el sólo hecho de saber que revisten tal carácter; motivo por el cuál atribuirle el carácter de orden público e interés social al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo es del todo acertado pues además de mantener plenamente vigente el orden constitucional teniendo como fundamento los aspectos antes citados, siempre tendrá como consecuencia inevitable el respeto a las garantías individuales de los gobernados, de ahí la importancia de tratar de aportar nuevos elementos en la presente tesis que impidan que las sentencias concesorias del amparo queden sin cumplirse o se retarde su cumplimiento.

La finalidad que persiguen las sentencias de amparo es otro aspecto que se encuentra relacionado con el cumplimiento de las mismas, finalidad que consiste en restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento previo en que se presentó la violación, es decir, su objetivo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, confirma lo anterior la siguiente jurisprudencia:

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 547.

“SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis jurisprudencial 1780, págs. 2853-2864.

El cumplimiento y ejecución de las sentencias que concedieron el amparo respecto de las autoridades no responsables, es otro punto que merece una explicación, ya que como se observará en lo subsecuente, tal tema se encuentra relacionado con el cumplimiento forzoso de las sentencias de amparo. Como punto de partida tenemos que el artículo 107 constitucional fracción II, en la parte respectiva establece que la protección de la Justicia de la Unión únicamente será respecto de los individuos sobre los que verse el acto reclamado sin hacer una declaración de carácter general respecto de la ley o acto que la motivare, por lo anterior se ha considerado que el supuesto en el que, aquellas autoridades distintas de las señaladas como responsables en el juicio de amparo tengan que acatar las sentencias que en él se dictan sea una modalidad al principio de relatividad.

Al respecto, la jurisprudencia también se ha pronunciado en el sentido de que tomando en cuenta la importancia que representa el cumplimiento de las sentencias de amparo, éstas obligan no sólo a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables y que tienen conocimiento de la ejecutoria, sino también aquellas autoridades que tengan conocimiento de la ejecutoria y que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de las sentencias, dicha jurisprudencia a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de*

amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 509-510.

La obligación de las autoridades no responsables de intervenir en la ejecución de las sentencias de amparo por razón de sus funciones también debe entenderse como el llevar a cabo actos tendientes a eliminar cualquier obstáculo que impida tal cumplimiento como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. *Tratándose del cumplimiento de una sentencia que concede la protección de la justicia federal, ya se ha dicho que las autoridades que deben intervenir por razón de sus funciones, en dicho cumplimiento. Tienen también el deber de respetar lo resuelto en el juicio de garantías, allanando los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la ejecutoria.” Apéndice al semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 1207.*

Otro de los aspectos relacionados con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo es el cumplimiento frente a terceros extraños de las sentencias de amparo, pues este tercero extraño puede llegar a ser afectado

por tales situaciones, no obstante lo anterior el cumplimiento y ejecución deben ser llevadas a cabo, lo cual no quiere decir que se le afecte total y definitivamente, ya que puede intentar con posterioridad el juicio correspondiente, de carácter ordinario para hacer valer lo que a su derecho convenga, al respecto me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. *Cuando una sentencia de Amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión pérdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aún cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.”* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 740 Pág. 1215.

4.2 Procedimiento para requerir el cumplimiento.

Cuando el juez declara que la sentencia ha causado ejecutoria, requiere de la autoridad responsable el cumplimiento cabal y puntual de la misma, fundando su determinación en los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Como lo señala el jurista Alberto del Castillo del Valle, que la sentencia causa estado cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

a) Que no se haya promovido recurso en contra de la sentencia dictada en primera instancia.

b) Que habiéndose promovido recurso, éste haya sido resuelto.

Ahora bien la resolución en que el juez exige el cumplimiento de mérito debe contener:

l) Declarar que la sentencia ha causado ejecutoria de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo;

II) Ordenar la notificación a las autoridades responsables de esa resolución;

III) Informar a la autoridad responsable que cuenta con veinticuatro horas para acatar la sentencia, término en el que la responsable rendirá un informe sobre el cumplimiento dado o el inicio de los trámites que se realizan para tener por cumplida la sentencia; y,

IV) Apercebimiento de sanción para el caso de incumplimiento.

Como en todas las leyes contemplan y señalan un término imperdonable y que se debe de acatar lo que establece para que la autoridad responsable dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas, a la sentencia ejecutoria de amparo, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, si la naturaleza del acto lo permite o si la naturaleza del mismo acto no lo permite, el término de veinticuatro horas es para que la autoridad responsable ponga en vías de ejecución la ejecutoria de amparo.

El artículo 34, fracción I, menciona que el término de veinticuatro horas debe computarse a partir de la hora de la recepción del oficio por la autoridad responsable, ya que es el momento en que legalmente quedó notificada para su cumplimiento y dentro de estas mismas veinticuatro horas la autoridad responsable deberá de comunicar al Juez Federal el cumplimiento dado a la sentencia, o en su defecto que ha ejecutado la sentencia, indicando las providencias necesarias⁴⁶.

Resulta importante que la notificación se realice conforme a derecho y en el término que señala la ley de la materia, ello para que todas y cada una de las partes no queden en estado de indefensión y en su momento puedan promover lo que en derecho proceda cuando no estén de acuerdo con la notificación que les haya sido realizada.

Una vez notificada la ejecutoria de amparo y ésta no quedará cumplida en el término de ley, es decir, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación a las responsables, o si la ejecutoria de amparo no estuviese en vías de ejecución, el Juez Federal, la autoridad competente o el Tribunal

⁴⁶ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.

Colegiado de Circuito, cuando éste conoce del recurso de revisión contra una sentencia pronunciada en el amparo, requiere de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; para el caso de que la autoridad responsable no tenga superior inmediato, tal requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el requerimiento y a su vez éste tuviera un superior jerárquico, a este último se le requerirá tal como lo señala el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo⁴⁷.

De este artículo se desprenden los siguientes requerimientos:

- a) El requerimiento se hace de oficio o a petición de parte;
- b) Se formula de oficio cuando el Juez de Amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido que la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento de la sentencia, cuando no ha recibido el informe de la responsable;
- c) Cuando la autoridad responsable se ha conducido con falsedad sobre el cumplimiento de la sentencia, el quejoso puede hacer una narración de hechos y puede aportar pruebas al hacer la solicitud de requerimiento;
- d) Si la autoridad responsable insiste que ha dado cumplimiento al requerimiento tendrá que aportar las pruebas del cumplimiento;
- e) El propio órgano jurisdiccional de amparo está interesado en que se lleve a cabo la protección y amparo que ha otorgado;

La Ley de Amparo regula la defensa de las garantías individuales de los gobernados ya que el artículo 113 señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede debidamente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o se desprende que ya no hay materia para la ejecución, teniendo como obligación el ministerio público que se cumpla esta disposición⁴⁸.

⁴⁷ Ibídem pp 126-127.

⁴⁸ Ibídem Art. 113, p. 130.

De lo anterior concluyo, que aunque la autoridad responsable no cumpla con la ejecución de la sentencia en el término que la ley establece, existe un superior jerárquico que es el que la obliga a cumplir el requerimiento solicitado, lo que algunas veces resulta inútil hacer este tipo de requerimientos, situación que expondré mas adelante.

En ese orden de ideas, en el auto que decreta a la sentencia que causó ejecutoria, el Juez de Distrito requiere de las autoridades responsables el inmediato cumplimiento a la sentencia ejecutoria, debiendo éstas informar dentro del término que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, las gestiones tendientes a dar cumplimiento, o bien, informen si se encuentran con algún impedimento legal.

4.3. Medios que la ley otorga por incumplimiento a la sentencia de amparo.

Dentro de la Ley de Amparo, se contemplan diversos supuestos para el caso de que no se cumplan los fallos que conceden el amparo, pudiendo ser de dos tipos, recursos o incidentes.

Entendiéndose por recurso como su propio nombre lo indica, volver a dar curso al conflicto, en plan revisor sobre lo que existe, o sea volver a meditar o considerar algo, el artículo 82 de la ley de la materia, dispone que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Por tanto, el único que podría encuadrar en esta hipótesis con relación a el cumplimiento de las sentencias de amparo sería el de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que contempla el supuesto que cuando exista una sentencia ejecutoriada y las autoridades responsables no cumplan estrictamente con los que se les obligó en esa determinación, haciéndolo de

manera parcial o incompleta se presentará el defecto; o para el caso de que vayan más allá de lo ordenado, se estaría en el supuesto del exceso.

Por otra parte, también existen los incidentes, los cuales los define el Magistrado Jean Claude Tron Petit como *“un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución”*.⁴⁹

Por tanto se encuentran en este supuesto:

El incidente de inejecución de sentencia, regulado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es en caso de incumplimiento por parte de las responsables, se envían los autos de juicio de amparo al máximo tribunal del país para que conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separe de su cargo a la autoridad responsable y la consigne ante el Juez de Distrito que corresponda por el delito contra la administración de justicia.

Denuncia de repetición del acto reclamado, regulado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, esta existe cuando en una sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal y las autoridades responsables hayan cumplido con lo ordenado en el ejecutoria de amparo y que posteriormente insistan en ejecutar un acto que reitere la violación que antes fue materia del juicio de garantías.

Cumplimiento sustituto, regulado en el último párrafo del artículo 105 de la ley en comento, cuya finalidad es la de evitar que ante la imposibilidad legal o material para el cumplimiento de los fallos protectores, éstos queden incumplidos, substituyéndose al quejoso por otras las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

⁴⁹ TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, México. Ed. Themis, págs. 126 y 127.

4.3.1. Incidente de Inejecución de Sentencia.

Se dice que el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías, ya que depende su formación de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido en el citado artículo 105 de la propia ley, para obtener el cumplimiento del fallo protector, y de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente a que acaten los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o que los actos que realicen sean secundarios a las obligaciones que tienen que cumplir.⁵⁰

El término para iniciarlo no existe, ni opera la prescripción para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de sentencias de amparo se rigen por el principio del orden público y no pueden archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, según se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo, que dice: *“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”*

Por tal razón, existe inejecución de sentencia, cuando la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria, el juez o tribunal que conoce del amparo, declarará que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos tanto a la autoridad responsable como a sus superiores jerárquicos cuando los haya, consecuentemente de conformidad con el primer párrafo del artículo 105 de la ley de la materia, deberá remitir el expediente original del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, el cual establece que sí después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y

⁵⁰ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 58.

consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; por lo que el Juzgado de Distrito deberá formar un cuaderno con diversas copias certificadas que existen en el expediente original, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza el proyecto de destitución de cargo, por su parte, dicho Juzgado seguirá dictando las medidas necesarias para que la ejecutoria sea cumplida en todos sus términos, mediante las órdenes adecuadas conforme a derecho, lo anterior se realiza mediante oficio o bien a petición del impetrante de garantías.

En esa tesitura si el tribunal que conoció del amparo estima que la ejecutoria no ha sido cumplida a pesar de los requerimientos realizados a la autoridad responsable y a sus superiores jerárquicos, cuando los tuviere, o en su caso cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, remitirá los autos a los tribunales colegiados de circuito para que se inicie y resuelva el incidente de inejecución, resaltando que el Pleno de la Corte conserva la facultad que se establece en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, consistente en la separación y consignación de la autoridad contumaz, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el considerando decimotercero, punto quinto, fracción IV y décimo, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 de fecha 21 de junio del año 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de junio del año 2001 que establece: ***“DÉCIMO TERCERO.-*** *Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital, para atender*

dichos asuntos conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.”⁵¹

De lo antes transcrito se desprenden dos fases que se presentan e intervienen en el procedimiento que establecen los artículos 107, fracción XVI, constitucional, artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En la primera fase interviene el tribunal que conoció del amparo, y comprende el uso de las medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo constitucional. En la segunda fase compete al tribunal colegiado de circuito quien tendrá la facultad de requerir a las autoridades responsables y determinar si es fundado o no el incidente de inejecución, debiendo por supuesto vigilar que se hayan presentado cualquiera de los supuestos de incumplimiento previstos por el artículo 107, fracción XVI, constitucional; asimismo, que se cumplan las formalidades establecidas por la Ley de Amparo y, en el supuesto de declararlo fundado remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la facultad prevista en el artículo y fracción en comento.

En otro orden de ideas y respecto de la materia del incidente de inejecución es importante aclarar que la misma consiste en determinar, si debido a la conducta omisiva de la autoridad responsable es de aplicarse o no la sanción establecida por el artículo 107, fracción XVI, constitucional sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. MATERIA DEL. *La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o retarde su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al*

⁵¹ Acuerdo General 5/2001 de fecha 21 de junio del 2001, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXIII, Num.21, 29 de junio del año 2001.

desacato a las ejecutorias, no podrá ser tratado dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 173.

Otra medida que deberá de aplicarse una vez que se ha declarado fundado el incidente de inejecución y haber sido remitido el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será además de separar a la autoridad de su cargo, la de consignarla ante el juez de distrito que corresponda, el cuál deberá limitarse a sancionar lo hechos correspondientes al incumplimiento de la ejecutoria y de acuerdo a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Amparo, tal conducta de la autoridad responsable será sancionada en términos de lo que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, el artículo antes mencionado dice a la letra:

“Artículo 208.- Si después de conseguido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el código penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Si la autoridad responsable que incumple en la ejecución del amparo, mismo que goza de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de declarar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, con la documentación adecuada solicitará a quien corresponda, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la

separación de su cargo y su consiguiente consignación al Juez de Distrito que corresponda (artículo 109 de la Ley de Amparo).⁵²

Lo antes citado de conformidad con la Tesis del Tribunal Pleno publicada en la página 7 del Tomo VII, que dice: ⁵³

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.- Aún cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución, la regla general en materia de persecución de delitos del orden Federal, incumbe al Ministerio Público Federal, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelva separarla inmediatamente de su cargo, quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en Materia Federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz, será consignada ante el juez de Distrito que corresponda, al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el

⁵² Ibídem Art. 109, p. 129.

⁵³ Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Pleno, Tomo VII, 1999, p 578.

que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional, y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, al principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro que si el Pleno del más alto tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que por otra parte debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde”.

Previamente a ello y con el objeto de determinar qué autoridad es la que ha incurrido en desacato, y como consecuencia fija contra ella la responsabilidad correlativa, el Ministro Ponente debe establecer los alcances de la ejecutoria que concedió a la quejosa la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la sanción antes citada parece demasiado rigurosa, incluso podría decirse que una vez llevada a cabo la destitución de cargo de la autoridad responsable que incurrió en desacato habría que iniciar de nueva cuenta un procedimiento para la ejecución de la sentencia, esto es, una vez comunicado al juez de Distrito correspondiente, éste requiera de nueva cuenta al titular sustituto del destituido a fin de que informe del cumplimiento; sin embargo, es seguro que sí se procediera a lo preceptuado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, los nuevos titulares, y cualesquiera otros titulares

de diversas autoridades, debido al precedente asentado, cumplirían sin demora y en los términos establecidos, la sentencia ejecutoria.⁵⁴

Todos los Juzgados de Distrito que conocen del juicio de amparo en materia Administrativa, realizan todas los trámites que la ley permite, a fin que las autoridades responsables den cabal cumplimiento a las ejecutorias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al agraviado o agraviados.

En la práctica, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal se han encontrado con diversas dificultades para obligar a las autoridades responsables, en dar cumplimiento a las ejecutorias, e incluso, argumentaciones por parte de éstas, en el sentido de que no les compete, en un momento dado, el cumplimiento respectivo, o bien delegan tal cumplimiento a otras dependencias que no fueron señaladas como autoridades responsables pero que, debido al alcance de la ejecutoria están obligadas a dar el cumplimiento requerido, toda vez que así lo establece la tesis Jurisprudencial de aplicación obligatoria número 137, visible a fojas 209, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Parte, Jurisprudencia Común del Pleno, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO"**.

De igual manera, en diversas ocasiones las autoridades responsables encargadas del cumplimiento comunican al juez de distrito que han ejecutado ya la sentencia, sin embargo, y como resultado del estudio que hace el juzgador a las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que tal cumplimiento es deficiente, es decir, incompleto y como es obligación del juez de amparo velar por el completo cumplimiento de la ejecutoria éste requiere el cabal cumplimiento, aunque el quejoso no ejercite el derecho que le

⁵⁴ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Porrúa, Art. 107, p. 49.

corresponde para estos casos, (queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria)⁵⁵.

4.3.2. Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El recurso de queja se interpone en los juicios de amparo, conforme a lo preceptuado por el artículo 82 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.⁵⁶

Los preceptos 95 a 102 de la ley de la materia, tratan del recurso de queja, señalan el término en que se debe de interponer éste, así como la forma, contra que procede y, quién es competente para conocer del mismo.

En relación al presente trabajo de tesis procede en los casos a que se refiere la fracción IV, del artículo 95 de la ley de la materia, a fin de que el agraviado no quede en estado de indefensión en determinado momento.

Por lo tanto, una vez que se ha concedido al amparo y protección de la Justicia Federal y la sentencia dictada ha causado ejecutoria, es obligación del juez concedor del asunto utilizar todos los medios legales a su alcance para el efecto de que las autoridades responsables informen, en el término legal, que han dado cumplimiento total a la misma.

EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA SERÁ DE UN AÑO, CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE SE HAYA MANDADO CUMPLIR LA SENTENCIA, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja

⁵⁵ Ibídem Jurisprudencia No. 137, p. 209.

⁵⁶ Ibídem Art. 96, p. 121.

podrá interponerse en cualquier tiempo (artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo).⁵⁷

El recurso de queja por exceso o defecto se debe interponer ante el Juez de Distrito, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso de queja se requerirá a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado en cuestión por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Ahora bien, contra esta resolución que declara infundada o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo;⁵⁸ el término para interponerla es de cinco días, contados al siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución, recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo resuelto en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

El exceso o el defecto en que incurren las autoridades responsables al ejecutar una sentencia, se puede corregir mediante la Queja que se regula en el artículo 95, fracción IV, Ley de Amparo, y no con una nueva demanda de garantías que erróneamente el quejoso o sus abogados intentan, por sólo desconocer este precepto legal invocado, puesto que la violación respectiva ha sido ya juzgada.

⁵⁷ *Ibíd*em Art. 97, fracción III, p. 122.

⁵⁸ *Ibíd*em Art. 95, fracción V, p.120.

Ahora bien, la resolución que se dicta con motivo de la queja planteada tiene una mayor significación y alcance del cumplimiento de la sentencia; por sus consideraciones y disposiciones que en ella se plantean.

Si en los dos casos (queja por exceso o defecto), las autoridades responsables desacatan el fallo dictado en la queja que se ha declarado fundada, incurrirán en incumplimiento de sentencia, puesto que debe entenderse que el fallo dictado en la queja promovida forma parte de la ejecutoria de amparo, ya que define su significación y alcance, y tal incumplimiento motivará la aplicación de sanciones previstas en la ley, conforme a los artículos 105 y 111 de la ley de la materia según sean las circunstancias del caso.

Las autoridades responsables incurren en desacatos judiciales, dando cumplimiento a las ejecutorias de amparo en los términos que más favorecen a los intereses que representan, por ello es que resulta defectuoso, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de la sentencia protectora, aun cuando, hacen algo por pretender cumplirla.

Concluyendo, el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo constituye una vía más para que el agraviado sea protegido de su garantía individual violada por el acto de autoridad.

4.3.3. Repetición del acto reclamado.

Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se tramita inicialmente ante el mismo Juzgado de amparo que conoció del asunto y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el Tribunal de Amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

El único legitimado para formular la denuncia, es el quejoso.

En éste procedimiento, no existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiese el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la persona que obtuvo dicha protección puede denunciar la repetición del acto ante el Juzgado que dictó la ejecutoria, éste deberá dar vista con la denuncia a la autoridad responsable correspondiente, así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, por el término de cinco días, para que expongan lo que estimen pertinente, y dentro de los quince días siguientes pronunciará la resolución procedente.

Si la resolución decide que existe la repetición del acto reclamado, el mismo juez remitirá inmediatamente el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si decidiese que no hay prueba de la repetición denunciada, entonces, el agraviado podrá pedir, dentro de los cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la cual resolverá en ambos casos lo que estime, allegándose de los elementos que considere convenientes (artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo).

El anterior artículo en su párrafo primero no es aplicable a los casos en que la autoridad responsable no cumpla con la ejecutoria de amparo, ni tampoco es aplicable a los casos en que dicha autoridad responsable acuda a evasivas o procedimientos ilegales para retardar el cumplimiento de la sentencia.

Como quedó señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará para el ejercicio de la acción penal correspondiente, al igual cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como también se pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la autoridad en cuestión, si fuera necesario.

Lo antes expuesto está así considerado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y si bien es cierto, que a la fecha no existe precedente alguno que haga constar lo referido, también lo es que el más alto tribunal de esta Nación, debido a los cambios que internamente se han realizado, está elaborando ya proyectos de destitución de cargo, atendiendo a las facultades de que la provee la Carta Magna en su artículo 107, fracción XVI.⁵⁹

Así, atendiendo a la repetición del acto reclamado planteado, de conformidad con los artículos 105, párrafo segundo, 108, párrafo segundo y 111, párrafo primero, todos de la ley de la materia, el propio juzgado deberá comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trata, y si fuere necesario, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Se ha multicitado en este capítulo de tesis la obligación que tienen los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en hacer valer lo preceptuado por la Ley de Amparo, por lo que se refiere al cumplimiento de las ejecutorias, así como las facultades de que goza el Juez Federal para hacer cumplir los mandatos preceptuados.

Sin embargo, puedo decir que en ocasiones, resulta deficiente e incompleto este mandamiento, no por lo que atañe a la función del juzgador, sino por la falta de una medida más estricta conforme a derecho.

⁵⁹ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, Op. Cit. pp 162-164.

4.3.4. Cumplimiento sustituto.

Este incidente o cumplimiento sustituto, encuentra su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual establece que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al impetrante de garantías con motivo de la realización del acto reclamado y se abre sólo a petición de ésta, por ser la única legítimamente para solicitarlo.

De lo que se desprende, que una vez que se presente la petición de la parte quejosa sobre su apertura, se citará a las partes interesadas para que aporten las pruebas con las que demuestren la causa legal o material con la cual informen que no puede cumplirse la sentencia, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena de la sentencia.

Por otra parte, hay situaciones y causas diversas, resulta extremadamente difícil, o casi imposible, lograr la ejecución de la sentencia de amparo, especialmente en materia agraria en donde se presenta esta dificultad y particularmente cuando el cumplimiento de la sentencia se traduce en expulsar de determinadas tierras a un núcleo de campesinos dispuestos a oponer resistencia, o bien, cuando para ejecutar la sentencia, en el caso de una expropiación indebida es menester desalojar a las personas que habitan un edificio construido en el predio del quejoso beneficiado por el amparo.

De aquí que el artículo 105, en su último párrafo, permite una solución a este problema, al establecer que: “El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.⁶⁰

Razones por las cuales no debe aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino

⁶⁰ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, Op. Cit. Art. 105, Tercer párrafo, p. 127.

que la parte quejosa debe optar por el cumplimiento sustituto, éste se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades responsables, no están en condiciones de restituirle en el pleno goce de las garantías individuales violadas que derivan de la propia ejecutoria, es decir, es a elección del agraviado, esto se da para que no se quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo.

Dicha situación, no significa que el Tribunal de Amparo, deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que causaron al quejoso con el acto reclamado y acaten lo decidido en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, se deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la ley de la materia, de igual forma sino estuviera cumplida dicha sentencia, se remitirá nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

Dicha situación tiene sustento en la tesis Jurisprudencial número 60/99, emitida por la Segunda Sala del mas alto tribunal de la Nación, visible en la página 60, tomo IX, Junio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro el siguiente: ***“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El hecho de aportar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades***

responsables acaten y cumplan con exactitud de lo que se determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”⁶¹

Los presupuestos que se necesitan para la apertura del citado incidente o cumplimiento sustituto son a saber:

1.- Existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2.- La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es la que decide si acciona o no el optar por el cumplimiento sustituto.

Finalmente el monto de la indemnización, será de dos maneras:

I.- Por convenio celebrado entre las partes.

⁶¹ Op. Cit. Jurisprudencia 60/99, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 60.

II.- Por determinación emitida por el Aquo, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella.

La resolución que se dicte dentro del incidente de pago de daños y perjuicios es recurrible, mediante el recurso de queja (Artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo).⁶²

4.3.5. Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, establece el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal y otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para destituir a las autoridades responsables que se muestren omisivas a dar cumplimiento a los fallos constitucionales y consignarlas ante un Juez de Distrito por el delito contra la Administración de Justicia.

4.4. Cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

En el presente apartado se analizarán aquellos aspectos que se encuentran relacionados con el cumplimiento de las sentencias y muy en especial con el cumplimiento voluntario, aspectos tales como: la conceptualización de lo que implica el cumplimiento voluntario; el término con el que cuentan las autoridades responsables para llevar a cabo el acatamiento de la sentencia respectiva; la regulación que de dichos aspectos establece la Ley de Amparo. De igual manera se desarrollara el tema referente al cumplimiento defectuoso o excesivo que de las sentencias de amparo llegan a realizar las

⁶² TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Art. 95, Fracción IX, Op. Cit. p. 119

autoridades señaladas como responsables, precisando el significado de ambos supuestos y las consecuencias jurídicas que los mismos producen.

4.4.1. Cumplimiento voluntario.

El cumplimiento voluntario de las sentencias de amparo llevado a cabo por las autoridades responsables, es aquel en que la autoridad una vez que le ha sido notificada la sentencia de mérito mediante el oficio respectivo, en donde la autoridad de amparo hace de su conocimiento que la sentencia que emitió ha causado ejecutoria, y que será menester que sea cumplida en su totalidad dentro del término de veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado así lo permita, o en su caso se ponga en vías de cumplimiento tal sentencia. En este supuesto la autoridad responsable acata debidamente lo ordenado por la autoridad de amparo, sin que medie vía coercible o acto de imperium de la autoridad de control constitucional. Sobre este particular el artículo 104 de la Ley de Amparo en su primer párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya concedido o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes...”

Del artículo citado no se desprende el término de las veinticuatro horas que tiene la autoridad responsable para cumplir o poner en vías de

cumplimiento la sentencia, ello se debe a que no es propiamente dicho artículo el que lo establece, sino que dicho término se desprende del artículo 105 de la Ley de Amparo, que dispone que una vez transcurridas veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a la autoridad responsable sin que se haya cumplido la sentencia se seguirán las consecuencias jurídicas que el propio artículo establece, luego entonces, el término para cumplir las sentencias de amparo es el de veinticuatro horas.

Es importante resaltar que para una mejor comprensión del presente apartado, será necesario atender a la vía por la que haya sido procedente el juicio de garantías, es decir, habrá que distinguir si se trata de cumplimiento de sentencia en amparo directo o indirecto.

Tratándose de amparo directo, es decir, cuando la sentencia ha sido pronunciada por alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por un Tribunal Colegiado, una vez que tal sentencia causó ejecutoria, la Sala o el Tribunal de que se trate debe remitir testimonio del fallo a la autoridad responsable para que cumpla la sentencia o la ponga en vías de cumplimiento en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, previniendo a dicha autoridad que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia; asimismo, se les notificará a las partes la sentencia respectiva. La Ley de Amparo prevé el supuesto de que tratándose de casos urgentes y de notorios perjuicios para la parte que obtuvo el fallo a su favor, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia vía telegráfica, sin perjuicio de que la sentencia se comunique íntegramente a través de oficio, lo antes expuesto encuentra su fundamento en el artículo 106 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo que establecen:

***“Artículo 106.-** En los casos de Amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado. Podrá ordenarse el*

cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia...”

Por lo que respecta al juicio de amparo indirecto, es decir, cuando la sentencia ha sido emitida por un Juez de Distrito la cual ha causado ejecutoria bien sea por no haber sido recurrida, o en el caso de que así haya sido, es confirmada la sentencia del Juez de Distrito por el Tribunal Colegiado o en su caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la sentencia deberá comunicarse vía oficio a la autoridad responsable para su cumplimiento, haciéndole la prevención en el mismo de que informe sobre el cumplimiento dado a la resolución, comunicándose igualmente dicha sentencia a las partes que intervinieron en el juicio.

En este supuesto, al igual que en el amparo directo, cuando se trate de casos urgentes o de notorios perjuicios para el quejoso, la orden de cumplimiento, se realizará por vía telegráfica, sin perjuicio de que se le comunique a la autoridad responsable en su totalidad la sentencia, vía oficio, incluyéndose en el mismo la prevención relacionada con el informe que deberá rendir la autoridad sobre el cumplimiento que se haya dado al fallo de referencia. En el caso que me ocupa, el legislador vuelve a resaltar la importancia que representa el hecho de que la sentencia sea obedecida en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la autoridad responsable para que ésta, si la naturaleza del acto lo permite, cumpla con la sentencia, o en su defecto, se haya en vías de ejecución de la misma. Sirve de fundamento para lo mencionado respecto del cumplimiento voluntario de las sentencias tratándose de amparo indirecto el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo que ya ha sido transcrito, así como el artículo 105, primer párrafo, precepto que establece el término correspondiente a las veinticuatro

horas y el cual, se analizará en el apartado referente al cumplimiento forzoso de la sentencia de amparo.

4.4.2. Cumplimiento forzoso de las sentencias de amparo por parte del juzgador.

El cumplimiento forzoso de las sentencias de amparo la integra el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad de control constitucional que tienen lugar cuando la autoridad responsable una vez que ha sido notificada, y en dicha notificación habérsele prevenido sobre la obligación que tiene de informar respecto del cumplimiento que haya dado o esté dando a la sentencia, no observa tal deber por incurrir en cualquiera de los supuestos que se explicaran en los apartados siguientes y por lo tanto no ha invalidado ni destruido los efectos producidos por el acto violatorio de garantías en el quejoso.

He de aclarar, que se le ha llamado cumplimiento forzoso a la ejecución de la sentencia de amparo, en atención a que la palabra ejecución dentro de la teoría general del proceso implica el conjunto de actos de carácter eminentemente coactivos a través de los cuales el órgano jurisdiccional hace cumplir sus resoluciones, aún en contra de la voluntad de la parte que resultó condenada. Este concepto como se podrá constatar en el desarrollo de este apartado encuadra perfectamente en los supuestos a estudiar, concepto al que incluso ya se hizo referencia al inicio de este capítulo.

Al igual que como se llevo a cabo en el tema correspondiente al cumplimiento voluntario, se realizará la distinción entre la ejecución de la sentencia dentro del juicio de amparo indirecto y la ejecución correspondiente al amparo directo.

Refiriéndome al amparo indirecto, una vez que el Juez de Distrito notificó a la autoridad responsable haciéndole saber que la sentencia emitida ha causado ejecutoria y apercibiéndola de que informe sobre el cumplimiento que se le haya dado o este dando al fallo de referencia, todo esto dentro de un

término de veinticuatro horas siguientes ha dicha notificación, sin que la autoridad responsable haya realizado tales obligaciones, el juez de distrito tendrá que hacer uso de las medidas coercitivas consistentes en los requerimientos dirigidos al superior jerárquico inmediato de la autoridad contumaz, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, requerimiento que se podrá llevar a cabo ya sea de oficio o a petición de parte.

En esta última situación en la que el requerimiento puede ser de oficio o a petición de parte, creo conveniente que el juez de distrito una vez que haya expirado el término de las veinticuatro horas sin haber recibido información alguna respecto del cumplimiento de la sentencia, deberá requerir de oficio al superior de la responsable dado el carácter de orden público e interés social que implica el acatamiento de la sentencia de amparo, con lo cuál se cumpliría la finalidad que persigue la implementación de los requerimientos como lo es obligar al superior jerárquico para que apremie al inferior y éste lleve a cabo los actos necesarios para restituir el orden constitucional violado por los actos reclamados contra los cuáles se otorgó la protección federal, ya que de no ser así, los fallos constitucionales dictados en el juicio de amparo perderían toda su eficacia para restablecer el orden constitucional violado, y serían obsoletos también los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, pues el cumplimiento de tales fallos quedaría sujeto en el fondo, a la voluntad de las autoridades responsables, implicando la ruptura del orden constitucional.

Siguiendo con el tema de los requerimientos a los superiores de la autoridad responsable, puede llegar a suceder que dicha autoridad no tenga superior jerárquico, en este caso el requerimiento se realizará directamente a ella. Cuando no obstante de habersele requerido al superior, la sentencia siguiera sin cumplirse y dicho superior tuviere a su vez un superior jerárquico a éste último también se le requerirá para los mismos efectos del primer requerimiento; sirve de fundamento de los anteriores supuestos el artículo 105 primer párrafo de la Ley de Amparo que dispone:

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.”

Una vez mencionados los medios de los cuales el órgano de control constitucional puede valerse para hacer que se cumplan sus sentencias, considero conveniente comentar la importancia que tendría el hecho de involucrar a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, lo anterior viene a confirmar las jurisprudencias en las que se establece que toda autoridad estará obligada al cumplimiento de tales sentencias aún cuando no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de amparo, debiendo realizar los actos necesarios para el acatamiento íntegro de la sentencia respectiva, además de que la propia Ley de Amparo en su artículo 107 párrafo segundo establece:

“Artículo 107.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Sin embargo, lo que considero más importante en este tema es resaltar el lento y largo procedimiento que la autoridad de amparo tiene que realizar para que la sentencia de amparo sea obedecida, por lo que resulta lógico pensar que tal procedimiento deba ser modificado para que el quejoso pueda realmente verse beneficiado por la concesión de la protección de la justicia federal, de ahí que tal situación sirva de motivo para ser incorporada en ésta tesis, en la que planteo soluciones al problema del incumplimiento de las sentencias de amparo.

Continuando con el cumplimiento forzoso, la ley de la materia en su artículo 105, párrafo segundo, dispone que cuando a pesar de haberse realizado los requerimientos ya explicados, todavía no fuere posible el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, debiendo dejar copia certificada para procurar su cumplimiento en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

“Artículo 107.-...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

Cabe señalar, que independientemente de que en su oportunidad el expediente original se haya remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad remisoras deberá dejar consigo copia certificada de tal expediente para actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 111 primer párrafo de la Ley de Amparo, esto se debe a la preocupación del legislador en el sentido de que no obstante que el incidente de inejecución resultará procedente y se aplicarán las sanciones correspondientes, se deben de adoptar otras medidas para que la sentencia de amparo se cumpla y de esta manera se logra restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías que le hayan sido conculcadas, tales medidas son:

a. El juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito dictarán las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria.

b. En caso de no ser obedecidas tales medidas, se comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que, si la naturaleza del acto lo permite, dé cumplimiento a la ejecutoria.

c. Si lo anterior no fuere suficiente, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el tribunal colegiado de circuito se constituirán en el lugar para cumplimentarla por sí mismo.

d. Si una vez agotados los medios antes citados no se obtuviese el cumplimiento de la sentencia, las autoridades de amparo antes mencionadas, solicitarán por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública.

A pesar de tan noble intención del legislador en los supuestos antes señalados, la actuación que se establece en los mismos por parte de la autoridad de control constitucional se encuentra limitada, por aquellos casos en los que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y aquellos en los que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente que haya motivado el acto reclamado. Sin embargo en los casos en que la ejecutoria ordene la restitución de la libertad personal y la autoridad responsable se negare a hacerlo, las autoridades de amparo antes mencionadas mandarían poner en libertad al quejoso, para lo cual, los

encargados de prisiones darán cumplimiento a las órdenes que giren dichas autoridades, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

En lo referente a la ejecución tratándose de amparo directo, al igual que en el indirecto, una vez que ha transcurrido el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación en la que se comunica que la sentencia ha causado ejecutoria sin que la misma haya sido cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o este en vías de cumplimiento, el tribunal colegiado de circuito deberá realizar los requerimientos a que hace mención el artículo 105 párrafo primero, los cuales serán de oficio o a petición de parte, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 106 párrafo tercero que a la letra establecen:

“Artículo 106.-...

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior...”

La remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia trae como consecuencia la substanciación del incidente de inejecución el cuál será analizado mas adelante, pero antes es importante mencionar que para que se lleve a cabo la remisión por parte del órgano de control constitucional, éste debe de haber observado determinados requisitos, siendo el más importante la resolución que dicho órgano pronuncie en el sentido de que las autoridades señaladas como responsables no han obedecido la ejecutoria, no obstante de haber utilizado los medios establecidos por la Ley de Amparo. Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. En términos del

párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mientras no se determine que las responsables no obedecen la ejecutoria de Amparo o las resoluciones que establecen la forma en que ésta debe de cumplirse, no procede la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos en la aplicación de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Consecuentemente, si no existe en autos la opinión del juzgador en el sentido de que las responsables no cumplen la ejecutoria de amparo, no procede la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs, 509-510.

Si bien es cierto que la determinación de las autoridades de amparo en el sentido de que las responsables no han obedecido la sentencia provoca la remisión del expediente a la Suprema Corte, también es cierto que no es el único supuesto en que procede dicha remisión, ya que ésta también puede presentarse cuando el juez de distrito, el tribunal colegiado de circuito o la autoridad que haya conocido del juicio emitan una resolución cuyo contenido sea el tener por cumplida la sentencia, resolución con la cual la parte interesada no estuviere de acuerdo, solicitando la misma se envié el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ante este órgano supremo se substancie el incidente de inconformidad y decida sobre el particular, petición que deberá realizar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución en comento, ya que de no hacerlo se tendrá por consentida la resolución, sirve de fundamento y apoyo respectivamente el artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo y la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y en la que se señalan los requisitos antes señalados:

“INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo

105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado por el juez de distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del inconforme de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cave concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1996, Segunda Parte, Salas y tesis comunes.

4.4.3. Acuerdo que la tiene por cumplida.

Para el caso de que la autoridad responsable cumpla voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo, esto es que reciba la notificación de la sentencia en que se decretó la inconstitucionalidad del acto reclamado, deje insubsistente el mismo, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales, debido a los múltiples requerimientos a la misma responsable o a sus superiores, ésta se digne cumplir con la sentencia de amparo, el Juez de Distrito por su parte, debe darle vista a la parte quejosa

con las manifestaciones de la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, no obstante lo anterior el mismo juzgado realizará posteriormente al desahogo de la vista dada al quejoso un pronunciamiento a efecto de precisar si se encuentra debidamente cumplida la ejecutoria de amparo.

Por tanto existen diversas razones por las cuales se declara cumplido el fallo protector y éstas son:

I. Cuando el quejoso expresa mediante escrito ratificado, estar conforme con el cumplimiento efectuado por las autoridades responsables, esto es cuando desahogue la vista que se le mandó dar con las constancias que exhibe la responsable en las que se acredita haber cumplido con el fallo protector.

II. Cuando después de haberle dado vista a la parte quejosa con los documentos exhibidos por las autoridades responsables, con o sin desahogo del mismo por el quejoso, el Juzgador examina de oficio los actos realizados por dichas autoridades concluyendo, que con ellos se satisfacen todos y cada uno de los efectos dictados en la ejecutoria de amparo.

Asimismo, el órgano jurisdiccional no puede declarar parcialmente cumplida la ejecutoria estimando que los actos efectuados por algunas de las autoridades responsables satisfacen en parte los deberes de los cuales se traduce dicha ejecutoria, sino lo que debe hacer es emitir una sola declaración final, en la cual declare cumplida la sentencia de amparo, lo que sólo sucede después de valorar los informes que rinden las autoridades responsables y, en su caso el juez federal estime que los actos ejecutados satisfacen todos y cada uno de los deberes exigidos en la sentencia de amparo.

Esto sucede debido a que, si el órgano jurisdiccional declarara parcialmente cumplido el fallo protector, en la medida que las autoridades responsables efectúen los actos tendientes a dar cumplimiento, el quejoso

promovería la apertura de tantos incidentes de inconformidad, lo cual sería contrario a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el auto que tenga por cumplida la sentencia de amparo deberá tomar en cuenta los actos efectuados por las responsables tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, después de habersele dado vista o no, realizándose una breve reseña del expediente y de lo sucedido en el procedimiento de ejecución, cuántas veces y las fechas en que se requirió a las autoridades y quienes finalmente dieron cumplimiento al fallo, para así estar en posibilidad de determinar si se encuentra cumplida o no la sentencia de amparo.

Por otra parte, si la autoridad responsable cumple de manera íntegra lo ordenado en la sentencia de amparo y el juzgador estima que se ha cumplido con los lineamientos de la ejecutoria, se concluye la tramitación del juicio de amparo y en su caso del procedimiento de ejecución, procediendo el archivo del expediente como asunto concluido en términos de los artículos 113 y 157 de la ley de la materia.

4.4.4. Incidente de inconformidad

Es otro medio de impugnación que marca la Ley de Amparo, en relación a las resoluciones emitidas por los Juzgados de Federales que ponen fin a los procedimientos establecidos en los preceptos 105 y 108, las cuales determinan que se tuvo por cumplida la sentencia ejecutoria, asimismo contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar dicha sentencia y en contra de las que ordenan que el expediente se archive definitivamente.⁶³

Ahora bien, el juez de Distrito advierte que, efectivamente la sentencia ejecutoria ha sido cumplimentada en sus términos, sin embargo el agraviado

⁶³ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Op. Cit. p. 192.

manifiesta por escrito, que no esta de acuerdo con dicho cumplimiento, sucede a veces cuando pretende ir más allá del alcance de los efectos para los cuales se les concedió el amparo y es precisamente aquí cuando el juzgador del amparo dicta una resolución en la que se tiene por cumplida la ejecutoria que se dictó, haciendo un análisis de los efectos para los que se concedió ésta y del cumplimiento que las autoridades responsables dieron a la misma, teniendo como resultado que tal sentencia ha sido debidamente cumplida.

No obstante lo anterior, la Ley de la Materia no deja al agraviado en estado de indefensión a este respecto, toda vez que si no estuviera conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya y dentro del término de cinco días, contados a partir de que sea legalmente notificado de dicha resolución, se remitirán los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando en el juzgado copia certificada de las constancias que integran los autos originales y que el juez considere necesarias, una vez que lo anterior ocurre el alto Tribunal forma un cuaderno al que se le llama "Incidente de Inconformidad" relativo a dicho juicio y, es en él en que resolverá si tal solicitud es infundada o fundada, esto es, si la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria queda firme o, bien si hay que requerir de nueva cuenta a las autoridades responsables para que den el cumplimiento correspondiente.

Lo anterior, versa sobre el análisis del alcance de la sentencia y de lo manifestado y comprobado con documentos fehacientes que las responsables remitan al juzgado del conocimiento.

Conforme a lo señalado por el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, si tal resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria no fuere recurrida dentro del término de los cinco días, la misma se tendrá por consentida.

CAPITULO 5.

NECESIDAD DE INSTRUMENTAR MEDIDAS ADECUADAS PARA LOGRAR LA PRONTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

5.1. Solicitar a las responsables que señalen el término dentro del cual se obligan a dar cumplimiento conforme a la naturaleza del acto, de lo contrario imponer una multa.

Una vez analizados los instrumentos legales que hacen valer los órganos jurisdiccionales para lograr el eficaz e inmediato cumplimiento de las sentencias ejecutorias, citados en el capítulo anterior, es notable que los mismos en la mayoría de los asuntos resultan ineficaces, pues dentro de la vivencia diaria se destacan los problemas más frecuentes y los errores en que incurren tanto los quejosos, como las autoridades responsables y por qué no decirlo, también los órganos jurisdiccionales al tratar de lograr el cumplimiento al fallo protector, que inciden para que éste no se obtenga rápida y eficazmente; así, el propósito de este trabajo de investigación, no es nada sencillo, pues la materia de ejecución de sentencias reviste sus propias complejidades, no solo por la forma que rige a cada procedimiento que existe para ejecutar una sentencia constitucional, sino además por la carencia de una cultura jurídica encaminada a la ejecución de las sentencias de amparo.

Para obtener un mejor panorama jurídico tendiente a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, resulta necesario analizar el procedimiento de ejecución que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, cuyo tenor de los mismos es el siguiente:

“ARTÍCULO 104. *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.*

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“ARTÍCULO 105. *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no*

atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria,

quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

El primer precepto establece que desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo o cuando se reciba el testimonio de la revisión o al momento que el Tribunal que conoció del recurso de revisión dicte la ejecutoria respectiva, el órgano jurisdiccional que haya conocido se encuentra obligado a comunicar por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento, pues la finalidad consiste en que cese de inmediato la violación de garantías, por lo que en el mismo auto en el que se decreta que dicha sentencia ha causado ejecutoria se requerirá a las autoridades responsables que deben dar cumplimiento a la sentencia protectora, asimismo, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, pues el restablecimiento de la garantía violada, mediante la ejecución, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios.

De igual forma, es importante señalar que en casos urgentes y de notorios perjuicios para la parte quejosa, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, cuando existan ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional, a ese respecto, es necesario que el telegrama contenga una síntesis del efecto para el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, con el objeto de lograr un efectivo cumplimiento, dado que si el telegrama sólo contiene la leyenda *“la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso...”*, no se tendrá la certeza del efecto de la sentencia que concede el amparo, porque bien puede ser un amparo liso y llano o bien para algún efecto determinado, de ahí la necesidad de contar con el dato pertinente, pues de esta forma, se logrará una mayor efectividad en el cumplimiento.

Por otra parte, el precepto legal transcrito en segundo lugar establece diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos que a continuación citaré:

I.- Que exista desacato al fallo protector, es decir, que la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, se abstenga de obrar en el sentido ordenado por la ejecutoria de amparo, o bien, omita realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, ya sea ejecutando actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento, lo que conlleva a que no se restituya a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues en este caso, si el órgano jurisdiccional que conoce del amparo considera que no se ha cumplido en sus términos la sentencia a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la autoridad responsable, así como a sus superiores jerárquicos cuando los hubiere, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de este modo se dé inicio al incidente de inejecución de sentencia, situación que puede conducir a que se apliquen a la autoridad responsable las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, su separación del cargo y consignación ante el juez de Distrito competente, sin embargo, la apertura del incidente de inejecución de sentencias no tiene como finalidad principal sancionar a las autoridades responsables en términos del precepto en cita, sino que se cumplan dichas sentencias.

II.- Cuando la autoridad responsable haya dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria y la parte quejosa no esté conforme con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, en ese sentido, el pronunciamiento que haga el órgano jurisdiccional en torno a si está o no cumplida la sentencia

de amparo, debe ser suficientemente razonado, a fin de que la parte quejosa se encuentre en la posibilidad de promover un incidente de inconformidad en la forma que estime pertinente.

III.- Una vez que se haya aperturado el incidente de inejecución de sentencia, siga imperando el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado y la ejecución de dicha sentencia afecte los intereses de la sociedad o de terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener la parte quejosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la naturaleza del acto lo permita, de oficio remitirá los autos al órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio de amparo para que de forma incidental resuelva sobre el modo o cuantía la restitución, es decir, que exista la posibilidad de optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios dada la imposibilidad legal y material para ejecutar la sentencia de amparo.

Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. *El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes,*

secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inexecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su

consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no se podrá archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia de amparo en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional.

Sin embargo, en la práctica, en la mayoría de los asuntos no se da cumplimiento a las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito por diversas cuestiones que a continuación mencionaré:

1. Imprecisión, falta de congruencia y claridad en las sentencias de amparo, dando como resultado que la mayoría de las veces las autoridades responsables no saben cómo o de qué forma dar cumplimiento al fallo protector.

2. Falta de comunicación entre los Juzgadores Federales y las autoridades responsables, para precisar los actos que deben realizar, a fin de dar cumplimiento a las sentencias de amparo, por lo que la mayoría de las veces los Jueces Federales se limitan a requerir a las responsables en el término de veinticuatro horas que establece la Ley.

3. Falta de interés de los titulares de los órganos jurisdiccionales para velar que se cumplan sus propias resoluciones, toda vez que estadísticamente

se da de baja un expediente al dictarse la resolución correspondiente y no cuando ésta ha sido cumplida.

4. Por último, la falta de cultura jurídica por parte de las autoridades responsables en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

Por su parte, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, adscrito al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifiesta lo siguiente:

“La prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, ha generado una cierta ineficacia y crisis en la praxis y la utilidad del juicio de amparo. En efecto, la solución que al efecto propuso el constituyente de 1917, fue que ante el incumplimiento, existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI, constitucional, estableciéndolo como una condición necesaria de eficacia del juicio... Sin embargo, pienso que debido a la normal resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean y a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones de “política”, que más bien serían personales y de arrogancia, ya que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que debe corresponderles... En efecto, la sociedad gasta millones de pesos en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte una sentencia que, en algunos casos (por su costo “político” o a veces por un recato para evitar controversias y escándalo que pudieran agraviar los titulares de los órganos, especialmente del Ejecutivo), no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno y radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo. Esto no se justifica porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad, pues el Poder Judicial abusa

*por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar, a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo*⁶⁴

Aunado al criterio expresado por el Magistrado Tron Petit, la sentencia de amparo en ninguna de sus partes determina la conducta que la autoridad responsable debe seguir para cumplir con el fallo constitucional, pues únicamente se limita a proteger al quejoso contra los actos que reclama y, en algunos otros casos como el amparo para efectos, determina el alcance de la protección otorgada. En cambio tenemos que en cumplimiento de la sentencia de amparo, en ocasiones la autoridad responsable tiene que subsanar la falta de procedibilidad en el cumplimiento, reponiéndolo a partir de esa etapa, por lo que dicha sentencia sólo determina el alcance de la protección constitucional, sin establecer a la autoridad responsable la conducta que debe seguir para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Por otro lado, los requerimientos a que se contrae el artículo 105 de la Ley de Amparo, comúnmente son elaborados muy escuetamente, pues los mismos son realizados a través de un formato utilizado por oficiales administrativos para requerir el cumplimiento a diferentes autoridades en el término de veinticuatro horas, olvidando por completo requerir particularmente que se cumpla el efecto esencial del fallo constitucional y otorgar un tiempo adecuado que dé a las responsables oportunidad de realizar las gestiones que estimen pertinentes para acatar el fallo constitucional de acuerdo a la naturaleza del acto, siendo que en un requerimiento bien argumentado se podría obtener un mejor y pronto cumplimiento de la sentencia de amparo, restituyendo de inmediato al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Es por eso, que una de mis propuestas en el presente trabajo de investigación va encaminada a lograr mejores resultados en el cumplimiento de

⁶⁴ TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”, México. Ed. Themis, págs. 126 y 127

las ejecutorias de amparo, de tal forma que resultaría conveniente que en el auto por el cual el Juez de Distrito determina que la sentencia ha causado ejecutoria, debe solicitarse a las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, que señalen el término a través del cual se obligan a dar total cumplimiento a la ejecutoria de amparo conforme a la naturaleza del acto, de lo contrario imponer una multa, figura cuya naturaleza jurídica más adelante se analizará.

De lo antes expuesto, considero necesario precisar el término que deben adoptar las autoridades responsables para dar cumplimiento al fallo protector en cuanto a la naturaleza del acto lo permita.

Se otorgará un término improrrogable de veinticuatro horas a las autoridades que deban realizar un acto que sea susceptible de cumplirse dentro de ese término.

Cuando se haya concedido el amparo por violación al derecho de petición, o en contra de una orden de aprehensión, para cumplir la ejecutoria de amparo, en el primer caso, la autoridad responsable debe dictar un acuerdo que provea congruentemente acerca de la petición del quejoso y notificarle el acuerdo que emita en torno a su petición; en el segundo supuesto, los alcances del fallo protector consisten en que la autoridad responsable dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la orden de captura reclamada y que se giren oficios de manera inmediata a las autoridades ejecutoras, para que tal mandato restrictivo de la libertad no se ejecute o si ya se ejecutó, se deje en libertad al impetrante de garantías.

Ahora bien, si la naturaleza del acto impide que las autoridades responsables puedan realizarlo dentro del término de veinticuatro horas, se les otorgará el mismo término de veinticuatro horas, para el efecto de que justifiquen que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de cumplimiento y una vez hecho lo anterior, el órgano jurisdiccional, deberá actuar conforme a su

prudente arbitrio y solicitar a la responsable fije un término razonable para que se acate el fallo constitucional; por ejemplo, cuando se conceda el amparo al quejoso para que la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dicte una nueva resolución en la que se determine que se reinstale y le pague todos los salarios caídos a la parte quejosa, la autoridad responsable dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, legalmente computadas, debe dejar sin efectos la resolución impugnada y después de esto, el órgano jurisdiccional debe solicitarle a la responsable que señale el término dentro del cual se obliga a dar cumplimiento al fallo constitucional, es decir, para que dicte una nueva resolución en la que determine la reinstalación y el pago de salarios caídos.

Bajo el argumento antes señalado, resulta conveniente ilustrar dicha propuesta con el siguiente acuerdo:

*“En siete de junio de dos mil diez, Abraham Sudias Castellanos, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hace constar que después de hacer una búsqueda exhaustiva en el libro de correspondencia que se lleva en este Juzgado, se advierte que no se encontró recurso alguno de la parte interesada; asimismo **CERTIFICA** : que el plazo para recurrir la sentencia transcurrió para las partes del veinticuatro de mayo al cuatro de junio de dos mil diez.- Doy fe.*

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que dicha sentencia que concede el Amparo y

Protección de la Justicia Federal, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, solicítesele a la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que en el término de VEINTICUATRO HORAS, contado a partir de la legal notificación del presente proveído informe a este órgano jurisdiccional el término en el que se obliga a dar cumplimiento a la presente ejecutoria, consistente en dejar sin efectos el oficio que contiene la resolución impugnada y dictar una nueva en la que determine reinstalar al quejoso C. Luis Ricardo Jasso Tavares, y pagar los salarios caídos a partir del día veinte de junio de dos mil siete a la fecha en que sea reinstalado, exhibiendo al efecto copia certificada de las constancias que así lo acredite, así como de su notificación al quejoso, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de treinta a ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Pedro Cuenca Aldana, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante el Secretario Abraham Sudias Castellanos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

5.2 Requerir el cumplimiento a las responsables dos veces como máximo, así como a sus superiores jerárquicos.

Es importante destacar que el artículo 105 de la Ley de Amparo no precisa el número de requerimientos que deben hacerse a las autoridades responsables, siendo que únicamente se limita a establecer que si dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de que se les haya notificado que ha

causado ejecutoria la sentencia en el juicio de amparo, éstas deben de cumplirla y, en caso contrario, se le notificará al superior inmediato o a la misma autoridad responsable si no tuviere superior, pues en la práctica se realizan diversos requerimientos a las autoridades responsables antes de requerir a su superior inmediato para que obligue a éstas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto se debe a que muchas veces el término que establece el citado artículo no es suficiente para que las responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria, razón por la cual y toda vez que no existe ninguna disposición expresa sobre la regulación de dicha ambigüedad de la ley, éstos se realizan dejando un margen de tiempo demasiado grande entre cada requerimiento que en ocasiones llegan a ser dos, tres o hasta diez, convirtiéndose tal situación en un gran problema para la ejecución de las sentencias, ya que no se tiene un control por medio del cual se pueda decir al Juez de Distrito que ya fueron suficientes requerimientos a la autoridad responsable y en su momento ordene la apertura del incidente de inejecución de sentencia, razón por la cual estimo que se deben reglamentar dichos requerimientos, pues dichas determinaciones entorpecen lograr con eficacia el debido cumplimiento, por lo que propongo que éstos requerimientos deben ser regulados.

Asimismo, cabe resaltar que cada órgano jurisdiccional utiliza diferentes procedimientos para hacer cumplir las ejecutorias de amparo, pues en algunos casos, los Jueces de Distrito en el auto que determinan que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, comienzan a requerir al superior jerárquico de la autoridad que se encuentra obligada a dar cumplimiento, dando como resultado pérdida de tiempo en la ejecución de las sentencias, aunque después de realizar diversos requerimientos a las responsables, éstas al momento de desahogar los requerimientos, informan al órgano jurisdiccional que ellas no son

las autoridades que en ejercicio de sus funciones pueden cumplir con el fallo constitucional sino que tal ejecución corresponde a otras.

En la actualidad resulta extraño que una autoridad obligada a cumplir con la sentencia de amparo lo haga en el término de veinticuatro horas que establece el artículo 105 de la ley de la materia, ya que si no se da cumplimiento en dicho término trae como consecuencia que el Juez de Distrito realice innumerables requerimientos sin obtener resultados favorables, pues las autoridades responsables en respuesta a tales requerimientos solamente informan las gestiones que se encuentran realizando para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

Por tanto se propone que el Juez de Distrito, requiera como máximo dos veces el cumplimiento de la sentencia ejecutoria a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos y con ello se reduciría considerablemente el tiempo que se procura en los procedimientos tendientes a cumplimentar las ejecutorias de amparo.

Efectivamente la causa que me lleva a realizar la propuesta que se analiza, se debe a que el legislador establece como medios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, aquellos que se comprenden en la Ley de Amparo Título Primero, Capítulo XII que se denomina “De la Ejecución de las Sentencias” y en específico, por lo que a este tema concierne, en su artículo 105, se desprende que una de las formalidades que establece la Ley de Amparo, es haber requerido escalafonariamente a todos y cada uno de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, formalidad que en muchos casos no se cumple debido a que el Juez de Distrito ignora quiénes fungen como tales, situación que impide que en su momento se requiera a las autoridades verdaderamente obligadas a cumplir con el fallo constitucional, pues llegado el momento en que tiene conocimiento de la forma en que tiene que requerir el cumplimiento a dichas autoridades ha transcurrido

considerablemente el tiempo, por lo que de nueva cuenta comienza a requerir a las autoridades responsables y después a sus superiores jerárquicos, circunstancia que en ocasiones rebasa el término de un año o más; lo que conlleva a que, tanto las autoridades responsables como sus superiores, piensen que difícilmente les será impuesta la sanción que establece el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, a ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Acuerdo General 12/2009, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como el procedimiento que se seguirá en la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que una vez que el Tribunal Colegiado radique y registre un incidente de inejecución de sentencia se desarrollará el siguiente procedimiento:

TERCERO. *Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando Cuarto de este Acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente:*

I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la

sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. *Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:*

1. *La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:*

1.1. *El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.*

1.2. *Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.*

1.3. *Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos.*

1.4. *Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de numerario, el Juez de*

Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de la determinación que establece el acuerdo antes mencionado, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mi punto de vista resulta insuficiente debido a que en la práctica, los jueces de Distrito al requerir a las autoridades responsables a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, no tienen el exacto conocimiento respecto de qué autoridades son las que se encuentran vinculadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que trae como consecuencia que una vez que el Tribunal Colegiado que conoce del incidente de inejecución de sentencia, advierte que el Juez Federal omitió requerir a alguna autoridad vinculada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y por ese hecho ordene la devolución de los autos del juicio de amparo a su lugar de origen para sea subsanada tal omisión y de nueva cuenta se comience a requerir el cumplimiento a las autoridades obligada a darlo, retardando aun más dicho cumplimiento.

Ante la situación antes mencionada, considero primeramente, que el Juez Federal, antes de ordenar la apertura del incidente de inejecución de sentencia, debe obtener la información fehaciente que precise cuales autoridades son las que exactamente se encuentran vinculadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo para que se encuentre en posibilidad de llevar un exacto procedimiento de ejecución de sentencias de amparo y, segundo, una vez que el Tribunal Colegiado, que conoce del incidente de inejecución de sentencia y advierta una omisión por parte del Juez de Distrito de requerir a alguna autoridad vinculada al dar cumplimiento, dicho Tribunal subsane tal omisión y requiera a la autoridad que corresponda para que dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, logrando con ello no retardar el procedimiento de ejecución de sentencias.

5.3. Sancionar con multa a la responsable una vez iniciado el incidente de inejecución de sentencia.

Una vez que las autoridades responsables, continúen sin dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ordenará el inicio de la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, remitiéndose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su substanciación los autos originales, así como todas las constancias que estime necesarias el juzgador para que se ventile dicho incidente, haciendo de su conocimiento todos los hechos que han acontecido en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estableció que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, **conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.**

El incidente de inejecución “es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna y reglamentado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad

responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquél debe seguir para la eficaz ejecución de ésta. Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo”⁶⁵

De lo antes señalado y como ya se ha explicado, se advierte que en el término de veinticuatro horas la sentencia de amparo debe quedar debidamente cumplimentada o en vías de ejecución, esto es sólo cuando por la naturaleza del acto no sea posible cumplirla totalmente; asimismo y de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, el órgano de control de manera inmediata y de forma oficiosa debe requerir a las autoridades responsables o a su superior jerárquico para el cumplimiento del fallo y si a pesar de los requerimientos que se efectúen a la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria, o la totalidad que hubiere conocido del amparo advierte que no se ha cumplido la sentencia, se procederá a remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que establece el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento tal y como lo señala el artículo 111 de la Ley de Amparo.

El procedimiento creado para la ejecución de las sentencias de amparo consiste en que la autoridad que conoció del amparo debe requerir a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico, también puede ordenar a su secretario o actuario para que procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria, o bien incluso el Juez de Distrito o el Magistrado elegido por el

⁶⁵ POLO BERNAL, Efrain, Los incidentes en el Juicio de Amparo. Ed. Limusa, México 1993, página 143.

Tribunal Colegiado de Circuito se constituya en el lugar en que deba efectuarse la ejecución de forma personal, también puede en los casos necesarios solicitar el auxilio de la fuerza pública.

De lo antes señalado, se advierte que si el Juez de Distrito estima que la sentencia de amparo no se ha cumplido y una vez agotados los requerimientos a que se refiere el artículo 105 de la ley de la materia, remitirá los autos a nuestro máximo Tribunal para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia y se pueda conducir en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es decir, se avoque a la separación de la autoridad contumaz, procedimiento que se divide en dos etapas procesales:

La primera comprende la adecuación de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia de amparo, realizada por el Juez de Distrito, concluyendo con la contestación o atención por parte de las autoridades obligadas al cumplimiento, o por el contrario con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante su desobediencia a cumplirla.

La segunda etapa es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien de nueva cuenta requiere a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector y determinar si procede o no la aplicación de las sanciones consistentes en destitución y consignación de la autoridad contumaz, ante Juez de Distrito.

Al respecto, se estima que si ya se requirió a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, una vez enviados los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no es necesario que de nueva cuenta se requiera a las responsables, ya que esto únicamente trae como consecuencia el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que resulta inadecuado todo este procedimiento para lograr el cumplimiento, es por eso que otra de mis propuestas consiste en que una vez que el Juez de Distrito ordene la apertura

del incidente de inejecución de sentencia y remita los autos del juicio de amparo a nuestro máximo Tribunal, sancione a las autoridades responsables con una multa, pues la aplicación o imposición de la multa considero que es una medida que ofrece la posibilidad de concluir con el número de sentencias que no han sido cumplidas.

Para determinar la naturaleza jurídica de la multa comenzaré por citar algunas definiciones que al respecto se han emitido, siguiendo con la transcripción de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales que se refieren a la multa para concluir con algunos criterios jurisprudenciales que al respecto se han emitido.

Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Define a la multa como una *“Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.”*⁶⁶

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la Multa como: *“La pena de multa es el pago de dinero en concepto de retribución del delito o de la infracción cometida.”*⁶⁷

Por su parte en diferentes cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico hacen alusión a las multas por lo cual considero citar los mismos; al respecto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20, párrafo octavo, fracción III, establece:

“Artículo 20. *Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.*

...

⁶⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, México, 4 volúmenes, 8ª ed., Ed. Porrúa, 1995, p.2162.

⁶⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires Argentina, XXVI tomos, Ed. Bibliográfica Argentina, S. R. L., 1968, p. 947

Los pagos que se han se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

...

III. Multas...

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 3-Bis señala:

“Artículo 3-Bis. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o interponerse el recurso.”

A su vez el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 29 primer párrafo establece:

“Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale...”

Por su parte la jurisprudencia al respecto señala:

“MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA. De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarían recargos las multas no fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de

ejecución (antes llamado económico- coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás.” Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997 Tesis: 2ª. XVII/97 Página: 489 Materia: Administrativa.

Por lo tanto y en atención, a las definiciones y artículos citados, se tiene que la multa es una sanción pecuniaria impuesta por él y a favor del Estado como consecuencia de la falta de cumplimiento de un deber u obligación. Aunque propiamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no establece un concepto de multa, también es cierto que dicho artículo da la pauta para la aplicación de la multa, en razón de la supletoriedad de dicho cuerpo legal a la Ley de Amparo. El artículo de referencia, señala:

“Artículo 59. *Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*

I. Multa hasta de mil pesos, y...”

Como se ha mencionado, la razón de proponer la aplicación de multas a las autoridades responsables como a sus superiores jerárquicos cuando los tuvieren, obedece al elevado número de incidentes de inejecución de sentencias que existen en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por lo que precisamente la causa que motiva a la autoridad de control constitucional es que la ejecutoria no ha sido cumplida ni puesta en

vías de cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se le notificó tal ejecutoria y por lo que hace a sus superiores jerárquicos cuando, una vez requeridos, no conminen u obliguen a la autoridad reticente a cumplir con la ejecutoria.

Un obstáculo ante el cual se enfrenta la propuesta en cuanto a la imposición de multas, es que nuestros tribunales de amparo mediante una jurisprudencia por contradicción de tesis excluye la posibilidad de que el Órgano Jurisdiccional Federal lleve a cabo tal aplicación, al efecto cito la jurisprudencia en comento:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior jerárquico, también se requerirá a este. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto cumplimiento en la forma*

que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las medidas necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos los medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda parte. Jurisprudencia 741, pág. 1218.

En lo personal considero que la aplicación de multas como medio que tienen los Órganos Jurisdiccionales Federales para hacer cumplir sus resoluciones, no debe excluirse porque haya un capítulo en la Ley de Amparo que regule lo concerniente al cumplimiento de las sentencias y por lo tanto la no actualización de la supletoriedad del Código Federal de procedimientos Civiles, tal y como lo dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo, sino por el contrario, como ya se ha visto dichos medios deben aplicarse de manera conjunta, alejándonos de rigurosos tecnicismos jurídicos todo ello, si se toma en cuenta, el fin que se persigue y que no es únicamente el beneficio del quejoso que obtuvo una sentencia favorable de amparo, ya que también se persigue una verdadera eficacia tanto de nuestro orden constitucional, como de las garantías individuales que a través de la ley suprema de nuestro país otorga al

gobernado, consolidando el imperio de la Constitución Federal al obligar a su respeto a todas las autoridades del país. Al efecto nos permitimos citar primeramente el artículo 2º de la Ley de Amparo y en segundo lugar el criterio que sostenía el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la denuncia de contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia antes trascrita:

“Artículo 2. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente Libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Por su parte el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: *“...Por otro lado tomando en consideración el interés público que existe en que se cumplan las sentencias de Amparo que reestablecen el orden constitucional, violado por el acto reclamado, no se advierte justificación alguna para llevar cabo una interpretación que restrinja los medios legales de que los jueces de distrito disponen para lograr ese cumplimiento, ni el interés legalmente protegido que pudieran tener las autoridades en que se limiten esos medios, particularmente la oposición para informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, ya que ello no podría tener mas finalidad que eludir el cumplimiento de dicha ejecutoria...*

Incluso, asumiendo una interpretación optimista del artículo 111 de la Ley de Amparo que reforzaría la propuesta de la imposición de multas, la

encontramos en los medios de coacción que contempla el artículo antes referido que en la parte conducente atañe lo siguiente:

“Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso,,hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias;...”

De lo antes expuesto, sobresale y se prepondera la importancia que implica el que una sentencia concesoria de amparo sea cumplida, estando por encima su cumplimiento de cualquier obstáculo legal que impida el actuar del órgano jurisdiccional federal para la consecución de tal fin, más aún, si se toma en cuenta que el procedimiento establecido por nuestra Ley de Amparo, hoy en día resulta insuficiente para evitar que se sigan presentando un alto número de incumplimientos de sentencias concesorias del amparo.

Como se desprende de lo antes mencionado, es precisamente el Órgano Jurisdiccional Federal quien será el competente para determinar la procedencia de la multa, multa que se hará efectiva por conducto de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente. Lo anterior encuentra su fundamento en la jurisprudencia que a continuación citamos:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º, 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada

territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.” Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2ª. CLXXXIII/2002 Página: 282 Materia: Administrativa.

Con lo anterior la autoridad de control constitucional tendrá otro medio más dentro de su competencia para lograr el tan anhelado cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo.

Ahora bien, a efecto de concretizar el monto para la aplicación de la multa, considero que dicho monto sea el que la propia Ley de Amparo establece en su artículo 3º Bis, desprendiéndose de éste, que las multas serán en razón de días de salario, tomando como base para calcular su importe, el salario mínimo general vigente en la zona geográfica que corresponda al momento de la realización de la conducta sancionada y el monto lo determinará la autoridad de control constitucional tomando en cuenta un mínimo de 30 días y un máximo de 180, monto máximo que la propia Ley de Amparo establece en los artículos: 41, 49, 51, 61, 71, 74, fracción IV, 81, 134, 152 y 153, preceptos en los que señala los supuestos en que se aplicará la multa en caso de actualizarse los mismos; incluso dicho monto será incrementado en un ciento por ciento por cada vez que se requiera a la autoridad responsables o a sus superiores jerárquicos sin que se obtenga el cumplimiento de la sentencia, lo anterior encuentra sustento en primer lugar en el supuesto establecido por el artículo 224 de la Ley de Amparo en el que se contempla que en caso de subsistir el incumplimiento, la multa será duplicada hasta conseguir el mismo, y en

segundo lugar en que a mayor rigidez de la norma, mejor será su cumplimiento. Con lo expuesto respecto del monto de la multa también se estará siguiendo los lineamientos establecidos en el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: VI.3º.A. J/20 Página: 1172 Materia: Común Jurisprudencia.

Por lo que se ha venido señalando, resulta claro que la fase del juicio de amparo en que procedería la aplicación de multas por falta del cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, es la fase de ejecución, es decir, aquella en la que el órgano de control constitucional con el fin de que se cumpla la sentencia que otorgó la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, realiza actos aún en contra de la voluntad de la autoridad responsable.

Otro de los aspectos que resultan trascendentes para una real eficacia de la imposición de multas, es determinar de manera clara y precisa a quién deberá ser impuesta y hacerse efectiva la multa, es decir, si será a la persona física quién en el desempeño de sus funciones oficiales fue señalada como autoridad responsable y a su superior jerárquico en caso de que lo tenga, o a la entidad estatal en sí. Ante tal cuestionamiento creemos pertinente que tal medida debe de ser impuesta y hacerse efectiva a la persona física representante de la autoridad responsable así como quién ejerce de superior jerárquico de la misma, pues tal persona en ejercicio de sus facultades llevó a cabo la conducta violatoria de garantías individuales y no así la entidad gubernamental propiamente hablando, toda vez que dichas entidades en su actuación tienen una presunción de buena fe establecida en la jurisprudencia que a continuación se cita:

“MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE LE DEBEN IMPONER A LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD, SINO A SUS TITULARES O A QUIENES LOS REPRESENTEN. Los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de buena fe en su actuación, puesto que obran conforme a las facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer los intereses superiores del Estado, en todos sus niveles de poder; de ahí que, si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés particular, no hay motivo para que actúen de mala fe. De acuerdo con lo anterior, no procede multar a dichos órganos en el juicio de amparo, puesto que respecto de ellos, no surte el requisito que establece el artículo 3 bis, párrafo tercero, de la ley de Amparo en el sentido de que no se aplicarán las multas establecidas en ella a los infractores que a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En cambio, en lo individual, los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala

fe anulando la presunción referida por el cual, cuando se dé ese supuesto se les debe multar.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Novena Época. Tomo I. Pleno y Tesis Jurisprudencia 10, pág. 57.

Efectivamente son las personas quienes en el ejercicio de sus funciones oficiales incurrieron en desacato, pues no debe olvidarse que son las personas quienes desempeñan los cargos de autoridades responsables, de tal modo el incumplimiento o desacato al fallo constitucional de cierta autoridad no puede desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, de lo cual resulta que por más que ésta cambie de función, empleo, cargo o comisión se tendrá que aplicar y hacer efectiva la multa, además de que el servidor público pondrá una mayor atención en el desempeño de sus actividades y más cuando las mismas consistan en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por lo tanto el acuerdo en el que el Juez de Distrito, ordena la apertura del incidente de inejecución de sentencias se dictaría de la siguiente forma:

“En siete de julio de dos mil diez, el Secretario da cuenta al Juez de Distrito con el estado procesal que guardan los presentes autos.- Conste.

México Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que hasta el día de hoy la autoridad responsable Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no ha informado sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando a la ejecutoria de amparo, respecto de los requerimientos que se les formuló mediante diversos proveídos; y sus superiores jerárquicos Secretario de Seguridad Pública del

Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no han demostrado haber obligado a dicha autoridad a restituir a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía individual conculcada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Lo anterior obedece, a que la citada autoridad no ha acreditado haber restituido a la parte quejosa en el goce de los derechos que le fueron afectados, no obstante los diversos requerimientos que este órgano jurisdiccional le ha realizado, agotándose con ello el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, al haberse requerido a todos los superiores jerárquicos de las autoridades responsables.

Cabe precisar, que en todos los requerimientos formulados a las autoridades, se hizo de su conocimiento que se iniciaría el respectivo incidente de inejecución de sentencia, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Materia, en relación con el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa resolución del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito que conozca de dicho incidente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene separarlos de su cargo y lleve a cabo su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, para ser juzgados por el desacato judicial cometido y sean sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal Federal; sin embargo, dichas autoridades hicieron caso omiso sobre el particular, ya que no han acreditado el acatamiento del fallo protector.

En consecuencia, dada la omisión y contumacia de las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos en acatar la sentencia de garantías, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveídos anteriores; por lo que, con fundamento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104, 105, 11 y 113 de la Ley de Amparo, procede abrir el incidente de inejecución de sentencia y de conformidad con el

considerando decimotercero, punto quinto, fracción IV y décimo, fracción I, del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena remitir el presente expediente al **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO**, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda sobre la actitud omisiva y contumaz en que han incurrido la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos en acatar la sentencia de amparo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 3 Bis, 104, 105 y 111, de la Ley de Amparo, se impone una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en tal virtud, requiérase al Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, para que en uso de sus funciones haga efectiva la sanción determinada por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable antes mencionada por incumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente tesis de la Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2ª. CLXXXIII/2002 Página: 282 Materia: Administrativa, cuyo rubro es el siguiente:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se

advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º, 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el

domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarsele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.”

De igual forma, apercíbese a la autoridad responsable, así como a sus superiores jerárquicos que en caso de seguir siendo omisas, se seguirá con el procedimiento a que se refiere el artículo 105 antes invocado.

Finalmente, fórmese cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias que se estimen necesarias para continuar requiriendo a las citadas autoridades, a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Pedro Cuenca Aldana, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante el Secretario Abraham Sudias Castellanos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

5.4. Incrementar las multas conforme vayan siendo omisas las responsables para dar cumplimiento.

A lo largo del presente capítulo, se ha mencionado la importancia que implica el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo al quejoso, tanto para conservar nuestro orden público, como en la respetabilidad de las garantías individuales consagradas y otorgadas en nuestra Ley Suprema, así como también el beneficio que traería consigo que el órgano jurisdiccional federal dispusiera de otros medios, además de los previstos actualmente en la Ley de Amparo para la consecución de tal fin.

Efectivamente, esos otros medios o herramientas que con el presente trabajo de investigación pretendo poner al alcance de las autoridades jurisdiccionales, considero que los mismos sean aplicados de manera conjunta y no aislada, ya que de lo contrario su eficacia se vería disminuida, por lo que,

tanto las multas como los requerimientos a los superiores jerárquicos, deben coexistir y por supuesto su aplicación, es decir, si en el lapso de 24 horas posteriores a la notificación de la sentencia que concedió el amparo, las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos si los tuviere, no han dado cumplimiento a la sentencia o se encuentra en vías de cumplimiento, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, se proseguirá sin mediar excusa alguna a imponer una multa y a requerir nuevamente a los superiores jerárquicos de las autoridades reticentes.

Por lo tanto y a efecto de concretar las propuestas consistentes en la imposición de multas y el requerimiento de los superiores jerárquicos, el contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo tendría que ser reformado para quedar como sigue:

*“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos si los tuviere la ejecutoria, no quedare cumplida la sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, como máximo en dos ocasiones a todos y cada uno de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable cuando los tuviere para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; **imponiéndosele a la autoridad responsable una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto será determinado por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo atendiendo a la trascendencia del acto reclamado, multa que se aumentará en un ciento por ciento, por cada vez que se requiera a la autoridad reticente sin que se obtenga el cumplimiento de la sentencia, la que se hará***

extensiva en los términos antes señalados a los superiores jerárquicos de la autoridad responsable cuando éstos no procuren el cumplimiento de la sentencia por parte de dicha autoridad; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ella.”

Una vez expuesto y desarrollado este apartado, doy por concluida la presente tesis, esperando que las medidas antes expuestas para lograr la pronta ejecución de las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, aporten grandes beneficios a los órganos jurisdiccionales para llevar a cabo la ardua tarea que consagra nuestra Carta Magna, consistente en salvaguardar las garantías individuales que todo gobernado debe gozar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una de las instituciones más nobles del sistema jurídico mexicano es el Juicio de Amparo, ya que es una instancia de verdadero control en contra de los abusos que ejercen las autoridades para con los particulares, restringiéndoles sus garantías individuales consignadas y es a través de esta figura jurídica, que el Poder Judicial Federal se encarga de la pronta y expedita administración de justicia.

SEGUNDA. El amparo administrativo, su efecto, es el de obligar a las autoridades responsables a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERA. El juicio de amparo en materia administrativa, es un procedimiento autónomo, en el cual se presenta una demanda, en donde se aplazan a las partes, se solicitan los debidos informes justificados y previos, se ofrecen y se rinden pruebas y concluida esta etapa, se dicta una sentencia.

CUARTA. Existen diversidad de sentencias que se dictan en el juicio de amparo, las cuales se clasifican en sobreseídas, negadas, amparadas, interlocutorias y mixtas; sin embargo para la presente investigación, fue preciso abundar más en la sentencia que ampara al quejoso, puesto que en se llevan a cabo actos de ejecución.

QUINTA. La sentencia que se dicta en un Juicio de Amparo en Materia Administrativa, tiene como finalidad específica salvaguardar las garantías jurídicas del gobernado y que se cumplan en todos sus términos, es decir, se ejecute sin demora alguna, y no que se encuentre escrita en una serie de hojas, ya que esto sería el fin del orden jurídico mexicano; al quedar plasmada una decisión en un papel que sólo representaría letra muerta.; por ello, se propone,

que se tomen en consideración se lleven a cabo todas y cada una de las medidas establecidas en la Ley de Amparo.

SEXTA. En los diferentes tipos de sentencia de amparo que existen, el agraviado, puede recurrirlas cuando le afecta dicha resolución, por medio del recurso de revisión que es tramitado ante el propio juez de distrito, dentro del término de los diez días siguientes al que le surtió efectos la notificación personal y a su vez será remitido ante la superioridad la cual resolverá conforme a derecho.

SEPTIMA. El objeto de la sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa, y que, desde luego, concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, conforme al artículo 80 de la ley de la materia, es la de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por tanto, es obligación del Juzgado concedor del asunto requerir a las autoridades señaladas como responsables para que cumplan el fallo constitucional, haciendo acopio de todos los medios legales con los que la Ley de Amparo lo faculta para estos casos.

OCTAVA. Las autoridades responsables son las que el quejoso señala en su demanda de garantías, en virtud de los actos reclamados que hayan emitido, es decir, el acto violatorio de las garantías individuales; al conceder el amparo estarán obligadas a realizar lo que la sentencia ordena, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de dichas garantías, esto es volviendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación.

NOVENA. Las autoridades responsables no son las únicas que tienen la obligación de cumplir la sentencia ejecutoria, sino que de igual forma lo están sus superiores inmediatos y jerárquicos, en caso de que no se acate el fallo protector; así como también aquellas que tengan conocimiento de la sentencia

protectora y que por sus funciones, deban intervenir en el cumplimiento del ordenamiento judicial decretado en el juicio, a pesar de no haber sido señaladas como responsables en el mismo.

DÉCIMA. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y que conceda la protección de la Justicia Federal deberá requerir a las autoridades responsables que señalen el término que consideren prudente para dar cumplimiento, ya que ninguna sentencia debe quedar pendiente de cumplimentar.

DÉCIMO PRIMERA. Deben regularse los requerimientos de cumplimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, con el fin de agilizar pronta y expedita la impartición de justicia, debiendo requerirse como máximo dos veces a la autoridad responsable, superior inmediato o jerárquico según sea el caso.

DÉCIMO SEGUNDA. Si las autoridades responsables fueron omisas a los diversos requerimientos que el Juez Federal le formula, conforme a los artículos 104 y 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, una vez que se ordene la apertura del incidente de inejecución para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de nuestra Constitución Política, imponer una multa a las responsables.

DÉCIMO TERCERA. Una de las soluciones para los casos de desacato parcial o absoluto del fallo protector, por parte de las autoridades obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, sería la implementación de las multas, ya que con esta facultad los Jueces de Distrito concluirían rápidamente el procedimiento de ejecución, en virtud de ello podría ser un medio mas eficaz, toda vez que los medios de ejecución que establece la Ley de Amparo resultan ineficaces.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Práctica Forense del Juicio de Amparo**, 14ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 2001.

BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo**, México, Edit. Trillas.

BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**. México, 14ª ed., Ed. Porrúa, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, 39ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 34ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. **Garantías y Amparo**, 8ª ed., Ed. Porrúa. México 1994.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Juicio de Amparo**, 3ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2002.

COUTURE, Eduardo J. **Teoría General del Proceso**. México, 9ª ed., Ed. Harla, 1991.

DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. **Derecho Procesal Civil**. México, 19ª ed., Ed. Porrúa, 1990.

DE SANTO, Víctor. **Diccionario de Derecho Procesal**, Buenos Aires Argentina, 2ª ed., Ed. Universidad de Buenos Aires, 1991.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **El Juicio de Amparo**, Edit. Porrúa, México D.F., 1964.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría General Del Proceso**. Novena Edición, Editorial. Oxford, México 2000

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, **El Juicio de Amparo**, 5ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1998

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1999.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. **Lecciones de Amparo**, 3ª ed., Edit. Porrúa, México D.F., 1991.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. México, 23ª ed., Ed. Porrúa, 1997.

PÉREZ DAYÁN Alberto. **Ley de Amparo**, México, Edit. Porrúa, 1998.

POLO BERNAL, Efrain, **Los incidentes en el Juicio de Amparo**. Ed. Limusa, México 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Manual del Juicio de Amparo**, México, Edit. Themis, 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de Amparo**, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

TONDOPÓ HERNÁNDEZ, Carlos Hugo, **La Procedencia del Amparo Indirecto en Materia Administrativa**, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

TRON PETIT, Jean Claude. **Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo**”, México. Ed. Themis.

TRUEBA URBINA Alberto y TRUEBA BARRERA Jorge. **Nueva Legislación de Amparo Reformada**, México, Edit. Porrúa, 1999.

LIBROS DE CONSULTA METODOLÓGICA.

ZORRILLA ARENA, Santiago y TORRES XAMMAR Miguel, **Guía para elaborar la Tesis**, 2ª ed., Ed. Mc Graw Hill, México, D.F. 1992.

SCHMELKES, Corina, **Manual para la Presentación de Anteproyectos e Informe de Investigación (Tesis)**, 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F. 1998.

LÓPEZ DURÁN, Rosalío, **Metodología de la Investigación Jurídica Documental**, 2ª ed., México D.F. 2008.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2009.

Ley de Amparo, México 2009.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimiento Civiles.

Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo General 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

JURISPRUDENCIA.

CD-ROM jurisprudencias y tesis aisladas IUS 2008, editado por la Coordinación General de Compilación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio 2008.